



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pertinencia No. 2017-00233

La respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, obrante en los numerales 27 – 30 del dossier, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Continuando con el trámite legal del proceso y en atención a la solicitud que antecede, con fundamento en el artículo 375, numeral 9° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Señalar la hora de las 9:30 a.m. del día 25 del mes de agosto del presente año, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de la presente acción con intervención de perito, y de ser posible el agotamiento de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, en las que se adelantarán el saneamiento del proceso, control de legalidad, fijación del litigio, práctica de pruebas y emisión del respectivo fallo.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

La parte actora deberá aportar un dictamen pericial sobre el inmueble objeto de usucapión, en el que se detalle su valor, linderos y se identifique si el bien corresponde al que se describe en la demanda, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días. Igualmente, deberá hacer concurrir al Perito a la inspección judicial, con el fin de colaborar al Despacho en la tarea de identificación de linderos, mejoras y antigüedad de las mismas.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

La parte actora y el perito, deberán estar presentes el día de la diligencia en el inmueble objeto de usucapión.

3. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del C. G. del Proceso, se procede al decretó de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

3.01. Como documentales, se tienen todos y cada uno de los documentos aportados por las partes, en lo que en derecho corresponda.

3.02. Decretase el Interrogatorio de Parte que deberán absolver la parte demandante.

3.03 Se señala como fecha y hora la programada entre líneas, a efectos de recepcionar el testimonio de las señoras **Luz marina Garzón Barreto, Mabel Paola Bulla Castellanos y el del señor Alberto Garzón Barreto**, quienes se pueden notificar a través del apoderado de la parte interesada. Lo anterior, sin perjuicio del decreto oficioso de pruebas en el curso de la inspección judicial.

4. Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **25 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1a3480e72f72302d99f2e26a809a3e5032018482d573c5c961f8cf5d344656**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2018-01027

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que en el término de traslado, la demandada **SANDI KAYELINA CLAVIJO LOPEZ**, contestó la demanda y propuso excepciones (No. 18 – 19, 37 - 40).

Ahora bien, Integrado el contradictorio, por secretaría, córrase traslado al demandante por el término de cinco (05) días de las excepciones propuestas tanto por la demandada SANDI KAYELINA CLAVIJO LOPEZ, como por el curador designado en representación de las personas indeterminadas (No. 32 - 33), conforme lo dispuesto en el art. 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **25 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066a24059750ddc9f69a37ea0dcacc35db3326ea1562c2c21c80494ec27479e1**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00892

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que se encuentra probada la prescripción extintiva, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe, teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La señora Ayde González Velasco, por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra Ricardo Alfonso Martínez Félix y Guillermo León Martínez Félix, para que mediante el trámite del proceso verbal sumario, se declarará la extinción de una obligación y de su garantía real accesorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 5 de junio de 2017 (fl. 19, C. 1), se admitió la demanda.

Notificados los demandados a través de curador Ad Litem designado en su representación, éste contestó la demanda en tiempo y propuso la excepción genérica.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

En el presente caso se encuentra acreditado que mediante escritura pública No. 1625 el señor Jorge Eliécer Garnica Garnica constituyó hipoteca de primer grado en favor de Ricardo Alfonso Martínez Félix y Guillermo León Martínez Félix, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 05C-329770, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 94 F No. 87 A-41 de esta ciudad, con el fin de garantizar el pago de todas las obligaciones que contrajo el deudor en ese instrumento.

En ese contexto, la actual titular de derecho real de dominio del inmueble acude al proceso, con el fin de lograr que conforme a la extinción de la obligación principal, se declare igualmente la extinción de la hipoteca.

Sobre esa base, resulta claro que la hipoteca es accesoria a una obligación principal y, por lo mismo, dependiente de ella, al punto que, en el derecho colombiano, la acción hipotecaria prescribe junto con la acción personal, de tal manera que el gravamen se extingue, si desaparecen por cualquier modo la obligación garantizada en el caso de la hipoteca cerrada o todas las obligaciones principales garantizadas en el caso de la hipoteca abierta. Por supuesto, si cualquiera de ellas subsiste, así mismo subsistirá la hipoteca.

Sobre ese particular se ha pronunciado in extensu el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia en la que señaló lo siguiente:

“Es asunto averiguado que en el derecho colombiano la hipoteca es un contrato accesorio, puesto que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Así se desprende, por vía de ejemplo, de los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C. C., en los que se precisa que la hipoteca (a) es una especie de caución, dado que se constituye “para la seguridad de otra obligación propia o ajena”; (b) que “tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; (c) que como derecho de prenda que es, “supone siempre una obligación principal a que accede”, y (d) que “se extingue junto con la obligación principal”.

“Esa relación de dependencia que tiene la hipoteca con la obligación fundamental, se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que “la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden”. La circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C. C., art. 1527, inc. 4°, num. 2°), al punto que el artículo 1529 le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto “constituidas en terceros”.

*“Por su importancia para la definición de este caso, es necesario puntualizar que esa accesoriedad de la hipoteca tampoco se desvanece en el caso de las hipotecas abiertas, aunque se hayan constituido con anterioridad a la obligación garantizada, pues el inciso 3° del artículo 2438 del C. C., al ocuparse de las hipotecas condicionadas, reitera esa característica al establecer que “podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después **de los contratos a que acceda**”, por lo que no puede afirmarse, desde ningún punto de vista, que la hipoteca sólo es accesorio cuando es cerrada, y que será principal cuando es abierta. No. La hipoteca siempre debe ser considerada como un contrato accesorio, pues “precisa una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan”, y “tiene como función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede”¹*

“De manera pues que para resolver este litigio es preciso enfatizar en que la hipoteca, por mandato del artículo 2410 del C. C. -aplicable a ese contrato porque la hipoteca es un derecho de prenda (art. 2432)-, “supone siempre una obligación principal a que accede”, y que por

¹ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1° de julio de 2008, exp.: 2001-00803-01.

definición del artículo 1439 de la misma codificación, “**no puede subsistir sin ella**” (se resalta). Al fin y al cabo, como lo ha precisado la Corte, “la hipoteca no tiene una vida perdurable”².

“Desde luego que nada obsta para que se otorgue una garantía hipotecaria que respalde las obligaciones presentes o futuras que llegare a contraer el hipotecante con la persona en cuyo favor constituye el gravamen. Es el caso de la llamada hipoteca abierta – usualmente establecida sin límite de cuantía-, que ampara ‘varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así ‘general respecto de las obligaciones garantizadas’ (cas. civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01)”³, la cual debe ser calificada como una hipoteca eventual o condicional, habida cuenta que el gravamen nace con anterioridad a la obligación a la que accede, de suerte que “si esta llega a ser, la garantía cumplirá su papel; en el caso contrario será baldía.”⁴.

“Pero es claro que aún en tal hipótesis no se puede perder de vista el carácter accesorio del gravamen, por manera que extinguida la obligación principal, nacida con posterioridad a la constitución de la hipoteca, ésta necesariamente se extingue por mandato del artículo 2457 del C. C. Y ello es así porque, como se acotó, la hipoteca, en cuanto derecho de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede, y en cuanto contrato accesorio, no puede sobrevivirle a ella. Tan cierto es que si el acreedor que tiene hipoteca abierta ejercita la respectiva acción real hipotecaria contra el propietario de la finca gravada (C. C., arts. 665, inc. 2°, 2422, 2448 y 2449), y esta es adquirida por un tercero –o por el propio acreedor- en la pública subasta que se ordena en el proceso (C.P.C., arts. 554 y 557), el juez, en el auto que apruebe el remate, debe cancelar la garantía, pues ésta no tiene lugar contra el adquirente (C. C., art. 2451, inc. 2°, y C.P.C., art. 530, inc. 2°, num. 1°). En esta hipótesis, el alcance abierto del gravamen no quita ni pone ley; allá el acreedor que dejó de hacer efectivas otras deudas aseguradas; y si no las había, el resultado es el mismo: “la cancelación de lo gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate” (C.P.C., art. 530).

“Ahora bien, cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1° de

² C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1° de septiembre de 1995, exp.: 4219.

³ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1° de julio de 2008, exp.: 2001-00803-01.

⁴ ÁLVARO PÉREZ VIVES, *Garantía civiles. Hipoteca, prenda y fianza*, Bogotá, Temis, 1986, pág. 81.

septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que “desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como ‘abierta’ (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó”⁵.

“Más, para que –en tal caso- la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados ‘los contratos a que acceda’, la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas’.”⁶

En el presente caso, como pudo verse, según lo estipulado en la escritura en la que se constituyó la hipoteca, dicho gravamen se constituyó con el fin de garantizar el pago de las obligaciones plasmadas en dicho instrumento, por lo que acreditado como está, que la obligación tuvo vencimiento un año después del instrumento público, consagrándose allí que sería el 7 de marzo de 1990, resulta claro tal como se solicita en la demanda, y acorde con el precedente que acaba de citarse, la obligación principal se encuentra prescrita y consecuentemente con ello, la hipoteca accesoria seguirá la suerte de dicha obligación.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda, deberán prosperar.

⁵ Exp.: 4219.

⁶ Sentencia de 7 de octubre de 2009. Proceso ordinario de Carmen Lucila Castro de Corredor contra Central de Inversiones S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extinta por prescripción la obligación y la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 1625 por el señor Jorge Eliécer Garnica Garnica, en favor de Ricardo Alfonso Martínez Félix y Guillermo León Martínez Félix, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 05C-329770, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 94 F No. 87 A-41 de esta ciudad. Por Secretaría, líbrese oficio a la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, para que se sirva tomar nota de lo aquí decidido.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas, toda vez que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,

J.H.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **25 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1480ff40f6a4c582dcd1cd12bddffc95752f075022382669b4ee2fe10ce368**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2019-01352

En atención al escrito obrante en el numeral 45 del cuaderno principal se otorga poder especial amplio y suficiente a la sociedad **GSC OUTSOURCING S.A.S** para el proceso de referencia, quien a su vez otorga poder de sustitución a la abogada **WENDY LORENA BELLO RAMIREZ**.

Encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **WENDY LORENA BELLO RAMIREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **25 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c215d6bc5677f435ebea6b9b77d82bc0ebdb25246fc3b91df618af8ced7988c8**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01781

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 27) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190178100 promovido por MISSION S.A.S. en calidad de endosatario en propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFA contra WILBER ANDRES JIMENEZ MENESES

	FOLIOS	
REGISTRO INSTRUMENTOS	1.PRINCIPAL,01.CUADERNO1 (Folios.30,32,34),03SolicitaEmplazar,06SolicitudImpulso	\$ 48.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,23AutoSeguirEjecucion	\$ 620.000,00
TOTAL		\$ 668.500,00

SON: SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 24), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$21.992.676,00 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE (2),

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c428a5f355b9abcfdb1b8252d1e373ba0b0f38e9dc867a3f10fca6869ae7b66**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01975

Previo a disponer sobre la liquidación del crédito en este asunto, se requiere a la parte actora para que se sirva precisar a que monto corresponden los abonos que dice realizó la parte demandada el día 30 de octubre de 2022.

Lo anterior, por cuanto la liquidación que se presenta es parcial, no tiene incluidos ni liquidados dichos momentos y resulta imposible para el Despacho realizarla como corresponde, al carecer de la citada información.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1b8d4a08712833badd3f7f8559351dbe1819b453dc5180aac05897830c1492**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2019-02296

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que en el presente asunto se cumplió con el trámite dispuesto en la ley.

En consecuencia, procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc7e9c995d2dbc831ef6cdd874e5b49ae50188187444945d583d7a9414d18f9**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2019-02532

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la sociedad demandante en el presente asunto cambió su razón social y en adelante será reconocida como RF JCAP SAS, tal como consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. Igualmente, téngase en cuenta el cambio de dirección electrónica que para notificaciones, reporta el apoderado judicial de la parte demandante.
3. Una vez se aporte y se apruebe la liquidación de crédito, se dispondrá lo que corresponda, frente a la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e7df0f356421d0edb4e4a868ba7d3394b1d1ecf60b87244de1d32f93d0e37c**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00227

En atención al escrito visible en los numerales 16, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso al abogado **REINEL ROJAS BERNAL** como apoderado judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

Ahora bien, revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendaro 03 de mayo de 2023 visible en el numeral 14, pues, no adelantó las diligencias de notificación previstas en el artículo 292 del C.G.P

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso al abogado **REINEL ROJAS BERNAL** como apoderado judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P

Segundo. DECLARAR TERMINADA la presente demanda de **LA PRIMAVERA MANZANA 15 CONJUNTO RESIDENCIAL P.H** contra **MARIA HELENA SUAREZ GOMEZ** y **JOSE RAUL QUINTERO AYALA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

Tercero. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Oficiése a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Cuarto. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

Quinto. No condenar en costas a la parte demandante.

Sexto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Séptimo. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d911d64e56adb58770940413cb420d67145239ea43c9fc27583f6b68f8e6f8a**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2020-00384

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que proceda a instalar la valla y registrar la demanda, tal como se le solicitó en providencia de fecha 13 de mayo de 2022.

Lo anterior en el término de 30 días, so pena de dar por terminada la actuación por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

De otra parte, procédase al emplazamiento de la demandada RITA DELIA GARZÓN DE NAVARRETE.

Conforme a lo anterior, secretaría proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa10a5d24a9460e9abc00b8e869ecef7e9da5661825aea52ab1f43475e24d**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2020-01303

Visto el escrito a través del cual se presenta una nulidad, el despacho dispone RECHAZAR la misma, al sustentarse en una causal distinta a las contempladas en el ordenamiento procesal civil.

Téngase en cuenta que no obstante se menciona una de las causales consagradas legalmente, lo cierto es que su fundamento tiene que ver con la falta de exhibición del título valor original, frente a una eventual tacha de falsedad, cuando lo cierto es que según su escrito de excepciones, se acepta que el título se suscribió por la demandada y se alega es un relleno abusivo de espacios en blanco, frente al cual la jurisprudencia ha reiterado de forma uniforme el trámite y la prueba que resulta conducente.

NOTIFÍQUESE (3),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f46b9902ce3ed7f03ffeee2c0a964b5c8d426856fb576c87eda0f46b03160ec**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2020-01303

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición que ha interpuesto el apoderado judicial de la ejecutada, contra la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, a través de la cual se decretó una medida cautelar.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Menciona el apoderado que el Art. 602 del C.G.P., menciona que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor de la ejecución, aumentado en un 50%.

CONSIDERACIONES

Visto el argumento principal del recurso interpuesto, rápidamente se advierte que el mismo no podrá tener vocación de prosperidad, puesto que se funda en una norma que permite que la parte demandada solicite el levantamiento de las medidas cautelares a través de la garantía que preste a través de una caución, lo que se logra con una simple solicitud en ese sentido y no a través de un recurso de reposición, como equivocadamente lo intenta el apoderado.

Téngase en cuenta que lo dispuesto en esa norma no puede restar legalidad al decreto de medidas en el trámite de un proceso de ejecución y por ello, bastarán estos argumentos para negar la prosperidad del recurso, que carece de cualquier soporte normativo.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE,

1. NO REPONER la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En atención a la solicitud y de conformidad con lo normado en el artículo 602 del C.G.P., se fija caución por la suma de \$60'000.000,00 M/Cte. que deberá ser prestar la parte demandada para los fines relacionados en la norma en cita.

Lo anterior en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE (3),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6399b4d68911e4c776e4b82289495f6c6d599e241f1ee62bc47b34a174d23**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2020-01303

De las excepciones propuestas por la parte demandada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463645a5f53385e0f388abc0d2cd4a38675277daaced1a6eb811495d53dedd51**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(RECURSO MANDAMIENTO POR HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS),
(RECURSO MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DEL PAGARE) , (EXHIBICION TITULO
VALOR). EJECUTIVO DE CREDIVALORES S.A CONTRA DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND.
RADICADO No 1100140030682020 1303 00

fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

Mié 23/03/2022 4:02 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; grupoconsultorabg@gmail.com

<grupoconsultorabg@gmail.com>; sandrarap72@hotmail.com <sandrarap72@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

PODER CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.pdf; (EXHIBICION TITULO VALOR) EJECUTIVO DE CREDIVALORES S.A CONTRA
DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND. RADICADO No 1100140030682020 1303 00.pdf; (RECURSO MANDAMIENTO DE PAGO
RESPECTO DEL PAGARE) EJECUTIVO DE CREDIVALORES S.A CONTRA DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND. RADICADO No
1100140030682020 1303 00.pdf; (RECURSO MANDAMIENTO POR HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS)
EJECUTIVO DE CREDIVALORES S.A CONTRA DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND. RADICADO No 1100140030682020 1303 00.pdf;

Bogotá D.C., Marzo 23 de 2022

DOCTOR

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : CREDIVALORES S.A.
EJECUTADA : DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND
RADICADO : 1100140030682020 1303 00

ANEXO

1. Poder para actuar conforme al Decreto 806 de 2020.
2. Solicitud de exhibición del Título Valor en Físico.
3. Recurso contra mandamiento de pago por ausencia de requisitos formales del título valor.
4. Recurso contra mandamiento de pago por hechos que configuren excepciones previas.

Atentamente,

FERNANDO J. MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

30/3/22, 8:43

Correo: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

TP No 119.540 DEL CSJ



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Bogotá D.C., Marzo 23 de 2022

DOCTOR

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : CREDIVALORES S.A.
EJECUTADA : DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND
RADICADO : 1100140030682020 1303 00

EXHIBICIÓN DEL TÍTULO VALOR EN FÍSICO

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de los ejecutada, DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND, solicito ordenar a la sociedad ejecutante que EXHIBA EN ORIGINAL EL TÍTULO EJECUTIVO Y LA CARTA DE INSTRUCCIONES base de la presente acción.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A fin de verificar la existencia del título y la tacha de falsedad para constatar su autenticidad, con fundamento en el artículo 265 del CGP se hace necesario la exhibición del título valor pagaré y su correspondiente carta de instrucciones, por lo que el acreedor deberá enseñar el documento físico para los efectos pertinentes, sin que ello le impida perder la custodia que por derecho propio le corresponde hasta tanto se efectúe el respectivo pago.

Como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.



Con base en lo expuesto solicito al Señor Juez velar por la efectiva exhibición a través de los poderes de ordenación, instrucción y correccionales que le confiere la ley (arts. 4, 42, 43 y 44 del Código General del Proceso), sin perjuicio de las consecuencias punitivas a que hubiere lugar tras el posible desacato judicial.

II. PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos, todos de orden legal, respetuosamente solicito

PRIMERO: ordenar a la sociedad ejecutante que EXHIBA EN ORIGINAL EL TITULO EJECUTIVO Y LA CARTA DE INSTRUCCIONES base de la presente acción.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 117 de CGP señalar un término para que la sociedad ejecutante realice la exhibición, so pena del fracaso de la pretensiones.

TERCERO: Se autorice el ingreso a Despacho junto con mi representada, a fin de verificar la existencia del título y para constatar su autenticidad, previo a la tacha de falsedad.

Atentamente,

Fernando J. Merchán Ramos

FERNANDO J. MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

TP No 119.540 DEL CSJ



Bogotá D.C., Marzo 23 de 2022

DOCTOR

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : CREDIVALORES S.A.
EJECUTADA : DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND
RADICADO : 1100140030682020 1303 00

**RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES
DEL TITULO VALOR**

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de los ejecutada, DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND, encontrándome dentro del término previsto por el artículo 318 del CGP, y con fundamento en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. *ibidem*, manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 19 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Al interior del presente proceso mi representada fue notificada personalmente, a través de comunicación remitida desde el correo institucional de este despacho, esto es, cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo electrónico de ella, dianaramirez6@hotmail.com, el día 16 de marzo de 2022.

Conforme lo adoctrinado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, normatividad que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, el inciso final que a la letra reza:



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para todos los efectos se tiene que el correo se envió el 16 de marzo de 2022, por lo que, en aplicación a lo establecido en el artículo 8º ídem, la notificación personal debe entenderse surtida dos (2) días después, esto es, el 17 y 18 de igual mes y año; por tanto, mi representada cuenta con los días 22, 23 y 24 de marzo para interponer el recurso contra el mandamiento de pago.

II. OBJETO DEL RECURSO

Conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.; los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Mediante el presente recurso se pretende que este Despacho revoque el auto del diecinueve (19) de febrero de 2021 por el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

III. CONTENIDO DEL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del diecinueve (19) de febrero de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago en contra mi representada y a favor de la ejecutante, tras considerar que el pagaré reunía los requisitos de ley (Artículo 422 del CGP, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 ss. del código de Comercio), esto es, una obligación clara, expresa y exigible.



IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A la presente demanda se acompañó como título ejecutivo el pagaré # 0010200000011804; entendiéndose que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el código de comercio y el cual debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general, el cual deberá sujetarse a las exigencias del artículo 422 del C.G.P; 623, 671, 709 y 711 del C. Co, para decirse que verdaderamente se trata de un título ejecutivo.

1. VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES QUE FUERON OTORGADAS

En el hecho cuarto de la demanda la sociedad ejecutante manifestó que el título valor base de la acción fue firmado con espacios en blanco, así las cosas, se encuentra decantada la existencia de los espacios en blancos dejados al momento de suscribir el pagaré.

El título valor base de la presente acción no fue llenado conforme a las instrucciones del suscriptor, recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, los espacios serán llenados conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado como antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que les incorpora, pues como lo advierte la norma no se trata simplemente que los espacios puedan ser llenados sino que el ejercicio válido del derecho, también se deriva que tal labor se e cumpla conforme a las instrucciones del suscriptor que lo haya dejado

1.1. Respecto a la carta de instrucciones

En el literal f) de la carta de instrucciones, la casilla denominada número de pagaré, el espacio está completamente en blanco.

dicho banco quien de acuerdo a las normativas existentes para quien suscriba el
Creditorio respecto a la atención de este préstamo.
F) que de conformidad con el artículo 622 del código de comercio, se llenen los espacios que se han dejado en blanco en el Pagaré número(). Pagaré
para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones:
... a favor de CREDISERVICIOS S.A., O a quien represente sus derechos,



1.2. Respecto al pagaré

El pagaré no fue llenado siguiendo literalmente las instrucciones. En el numeral 4 del literal f) de la carta de instrucciones se indicó que la fecha del pagaré sería aquella en la que se llenen los espacios en blanco, y si bien es cierto tiene fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2020, no es menos cierto que no tiene la fecha en que se llenaron los espacios en blanco, pues ésta aparece en blanco.

Para constancia se firma en la ciudad de _____ a los _____ ()
días del mes de _____ de _____ ().

2. FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO BASE DE LA ACCIÓN

2.1. Respecto al valor incorporado en el pagaré y la forma de vencimiento

En Colombia se estila, en una práctica generalizada y aceptada, el otorgamiento de pagarés con vencimientos ciertos y sucesivos, en los cuales su emisor se obliga a pagar una determinada suma de dinero mediante la cancelación periódica (mensual, trimestral, semestral, etc.) de un número preestablecido de cuotas o instalaciones.

Esta forma de vencimiento permite al deudor pagar por partes la obligación dineraria asumida.

En los mismos eventos también se acostumbra, y casi que sin excepción, insertar en el texto del pagaré la denominada "*cláusula aceleratoria del plazo*" o "*cláusula de extinción anticipada del plazo*", según la cual el no pago oportuno de alguna de las cuotas faculta al acreedor (tenedor legítimo del pagaré) para exigir, por ese sólo hecho, el pago de todos los vencimientos pactados, incluso el de aquéllos que a la fecha del incumplimiento aún no se hubieren causado.

Tal y como consta en la solicitud de crédito # 010200000011804, fechada el 15 de julio de 2005, consta que la sociedad ejecutante aprobó a la ejecutada un préstamo de dinero a



título de mutuo por valor de tres millones novecientos mil pesos (\$ 3.900.000), para ser pagado en cuarenta y ocho (48) cuotas.

No obstante, en el informe de estado de cuenta se dice que a la ejecutada se le desembolsó el 29 de octubre de 2004 la suma de tres millones (\$ 3.000.0000) en la modalidad de libranza, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2008.

En el hecho SEGUNDO del libelo demandatorio se dijo que: *las obligaciones a cargo de la Señora DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND, se debían cancelar por cuotas mensuales, incurriendo en mora de cubrir dichas obligaciones, en el hecho CUARTO: De igual manera, el (los) obligado (s) suscribió (eron) carta de instrucciones para que acreedor diligenciara los espacios en blanco en el momento que se requiriera para la ejecución de las obligaciones a su cargo y el hecho SÉPTIMO: Con base en el punto cuarto de la autorización para diligenciar el documento, se pactó la aceleración del plazo, en caso de INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES, por lo tanto, se acelera el plazo a partir del 26 DE NOVIEMBRE DE 2020*

De la redacción del anterior como de las pruebas arrimadas se desprende que lo pactado por los firmantes en el pagaré, fue una cláusula de aceleraría facultativa. Sin embargo llama la atención que en el título se haya colocado como fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2020 por valor de VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 27.035.498), pero no se dijo nada respecto de: i) valor de la obligación adquirida, ii) plazo, iii) número de cuotas pactadas, iv) fechas en que éstas se debían pagar, v) valor a capital de cada una de las cuotas y la tasa a cobrar, vi) cuotas pagadas; vii) cuotas vencidas y no pagadas, viii) Saldo de capital insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

En el cuerpo del pagaré # 010200000011804 base de la presente acción, la sociedad ejecutante incorporó la no despreciable suma de VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 27.035.498) con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2020, de lo que se desprende sin inequívoco alguno que el título valor base de la presente acción fue llenado violentando las instrucciones que fueron otorgadas en la carta de instrucciones, pues éste no está en consonancia con la solicitud del crédito, con el estado de cuenta ni con los hechos segundo y cuarto de la demanda, de lo que se



desprende que hay ambigüedad en cuanto a los derechos y obligaciones que fueron incorporadas en el pagaré.

Tal y como se observa en el pagaré utilizado como base de ejecución, se presenta una profunda y visible alteración del texto respecto del valor incorporado, lo cual es divergente con la solicitud del crédito, con el estado de cuenta y con lo manifestado en los hechos segundo, cuarto y séptimo de la demanda.

De lo expuesto se infiere que el título valor base de la presente acción no contiene los requisitos del artículo 622 del Código de Comercio, numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio ni del numeral 3 del Art. 673-3 ib

3. INEXISTENCIA DE UNIDAD JURÍDICA DEL TÍTULO

El título ejecutivo puede constar en un solo o varios documentos. Se presenta pluralidad material de documentos cuando para obtener claridad, expresividad y exigibilidad se requiere acopiar distintos documentos, caso en el cual el título se denomina complejo. Lo que interesa aquí no es la unicidad material del documento, sino la unidad jurídica del título, de tal suerte que de esa pluralidad documental se deduzca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Conforme lo esbozado por la parte ejecutante, el pagaré fue girado con la respectiva carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, por consiguiente, admitido como fue que el pagaré fue girado y entregado totalmente en blanco, éste se debió llenar conforme las instrucciones impartidas en la carta de instrucciones; lo cual no ocurrió como quedo ampliamente explicado en líneas anteriores.

El artículo 622 del Código de Comercio establece:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya***



dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**.*

Como lo advierte la norma en cita, no se trata simplemente de que los espacios puedan ser llenados, si no que el ejercicio válido del derecho, también se deriva que tal labor se cumpla conforme a las instrucciones del suscriptor haya dejado.

Es así como el artículo 622 del estatuto mercantil, establece que los títulos firmados en blanco o con espacios sin llenar deberán ser llenados de acuerdo con la autorización dada para ello. De esta manera la ley mercantil otorga una especial protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente está facultado para llenarlo siguiendo estrictamente las interacciones de quien lo entregó; ceñimiento a las instrucciones que debe mirarse con mayor rigor tratándose de hechos o de datos que provienen del propio acreedor quien diligencia el pagaré, pues no solamente tiene en sus manos llenar los espacios del título, sino hacerlo con base en sus propios actos e información que unilateralmente posea.

El pagaré base de ésta acción como la carta de instrucciones tiene varios espacios en blanco que no se llenaron conforme a las instrucciones impartidas, conforme quedo explicado en líneas anteriores, lo que conlleva a que el mismo no pueda ser tenido como título ejecutivo. Todos los requisitos que la ley precisa para que se le pueda tener por tal han de estar “satisfechos en el instrumento” aportado, de cara al “principio de incorporación”.

4. AUSENCIA DE CLARIDAD EN EL TITULO EJECUTIVO



Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación. Si los términos son equívocos hay incertidumbre, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio. La claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios es decir que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto. La claridad de la obligación presupone estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética.

Para el caso en concreto el título valor no es claro por las siguientes razones:

- i) En primer lugar, porque la "carta de instrucciones" no tiene fecha de creación, pues los espacios están completamente en blanco
- ii) En segundo lugar, porque el literal f) de la carta de instrucciones, la casilla denominada número de pagaré, esta completamente en blanco.
- iii) En tercer lugar, porque aunque el pagaré tiene fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2020, no es menos cierto que no tiene la fecha en que se llenaron los espacios en blanco, pues ésta aparece en blanco.
- iv) En cuarto lugar, porque el valor y la fecha de vencimiento incorporado en el pagaré no está en consonancia con la solicitud del crédito, con el estado de cuenta ni con los hechos segundo, cuarto y séptimo de la demanda.

En ese orden de ideas, se deber revocar el mandamiento de pago, pues el pagaré carece de requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

V. ANEXO

1. Poder para actuar conferido por la ejecutada de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual envió a través de su correo



electrónico dianaramirez6@hotmail.com a mi correo electrónico
ferjuris77@gmail.com

2. Captura de pantalla del poder que me fue otorgado por la ejecutada.

VI. PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos, todos de orden legal, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Revocar el **providencia del 19 de febrero de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra mi prohijada, por haberse **omitido** los requisitos que el título valor debe **contener** para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Condenar en costas a la sociedad ejecutante.

Atentamente,

Fernando J. Merchán Ramos

FERNANDO J. MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

TP No 119.540 DEL CSJ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00159

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas (No. 26 – 27).

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS actuando a través de endosatario en procuración, promovió la presente acción judicial contra **JORGE HERNANDEZ** y **NELLY PARDO**, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a los demandados el pago de las obligaciones incorporadas en los títulos valores letras Nos. 001 y 002 que se allegaron como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 05 de marzo de 2021 (No. 04 C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificados los demandados **JORGE HERNANDEZ** y **NELLY PARDO** el día 31 de octubre de 2022 a través de curador Ad Litem designado en su representación (No. 18 - 21), este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones la denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA- FALTA DE EXIGIBILIDAD”, la cual sustenta afirmando que este

fenómeno no se interrumpió con la presentación de la demanda, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 03 de febrero de 2023, quien lo recorrió señalando que se realizaron todas las gestiones necesarias para lograr la vinculación de los demandados al proceso y destaca que en varias ocasiones el expediente ingreso al despacho y permaneció en el mismo durante sendos periodos durante los cuales a su juicio, no corren los términos.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado.

Sea lo primero decir que para este proceso la parte actora aportó como títulos de recaudo las letras de cambio Nos. 001 y 002 obrantes en el numeral 1° del cuaderno principal, las cuales no fueron tachadas de falsas ni desconocidas por ninguna de las partes. En estos documentos se encuentran inmersas las sumas pretendidas en la demanda, y cumplen con los requisitos especiales exigidos por los artículos 674 y comunes establecidos en el 621 del Código de Comercio para la clase de títulos valores.

bien, el auxiliar de la justicia formula como excepción la denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA- FALTA DE EXIGIBILIDAD” sustentando la misma en el hecho de que el mandamiento se notificó luego de un año de haberse librado el mandamiento de pago, por ende, considera que dicho fenómeno no fue interrumpido conforme a lo normado en el artículo 94 del C.G.P.

En esa vía y para iniciar el análisis, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento de pago se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante, porque si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda, sino la fecha de notificación al deudor, la que determine cuando se interrumpe el fenómeno prescriptivo, si a ello hay lugar.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra contenida en dos letras de cambio: la No. 001 con vencimiento el día 23 de noviembre de 2017 y la No. 002, en el cual se indica que ésta vence el día 04 de abril de 2018, luego, según la norma en comento, la prescripción de la acción cambiaria ocurriría en el caso de la primera letra el 23 de noviembre de 2020 y la segunda el 04 de abril de 2021, mientras que la interrupción de dicho

fenómeno se encontraba supeditada a la presentación de la demanda, a la fecha de notificación de la demandada y lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, el cuál dispuso la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, esto es, hasta el 01 de julio de 2020 inclusive o 30 días después de reanudarse, si se presentaba la excepción allí prevista. Acuerdo PCSJA20-11567.

Así las cosas, se tiene que el primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 03 de febrero de 2021 (F. 03), es decir, cuando ya había prescrito la letra 001 y antes de los 3 años que dispone la norma, para el caso de la letra 002, y el segundo evento (la notificación del demandado) se realizó el día 31 de octubre de 2022 (F. 5), es decir, con posterioridad al año siguiente al de la orden de pago que data del 05 de marzo de 2021 e inclusive, luego de haberse levantado la suspensión de términos prevista en el Decreto de emergencia No. 564 de 2020, que para el caso, fue el 01 de julio de 2020.

Por ende, es claro que al momento de la presentación de la demanda ya había operado la prescripción de la letra de cambio identificada con el No. 001, mientras que para la letra No. 002, el hecho que podría dar lugar a la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria sería la fecha en que se notificó el deudor, por haberse superado el año previsto en el artículo 94 del C.G.P., análisis que sin embargo desencadena que, para ese momento, la letra de cambio ya se encontraba prescrita.

En consecuencia, se tiene que se resolverá declarando la prosperidad de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA-FALTA DE EXIGIBILIDAD", por las razones expuestas en precedencia.

Conforme a lo anterior, las pretensiones de la demanda serán negadas.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandante al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA- FALTA DE EXIGIBILIDAD con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 M/Cte. , las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5o del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **25 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd13fbced1e26604ea748cbefea39fbeb11288e0c1a5cfcb7bcac7664dd615bd**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 2021-00523

En aras de impulsar el trámite del proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, para que informen el trámite dado al oficio No. 01813 de fecha 05 de octubre de 2021, el cual fue radicado vía correo electrónico el día 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a **LA FIDUPREVISORA**, para que informen el trámite dado al oficio No. 01921 de fecha 21 de octubre de 2021, el cual fue radicado vía correo electrónico el día 28 de octubre de 2021.

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que informen el trámite dado al oficio No. 01922 de fecha 21 de octubre de 2021, el cual fue radicado vía correo electrónico el día 03 de noviembre de 2021.

Igualmente, las tres entidades, acrediten los descuentos realizados a la fecha, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Oficiese anexando copia del oficio radicado en cada entidad.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3513ec71ca50ac97640eba473f432f55e67203665386e8e7f1656d9088115457**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2021-00523

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, promovido por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto proferido el 08 de febrero de 2023 (No. 13 C. 02), mediante el cual se dispuso negar la medida cautelar solicitada, por cuanto las cautelas fueron limitadas a las ya decretadas en auto del 28 de mayo de 2021 (No. 02 C. 02).

ANTECEDENTES:

Considera la togada que el límite decretado por el despacho en auto del 28 de mayo de 2021 (No. 02 C. 02), corresponde al monto de las mismas, mas no limita a la profesional para seguir solicitando otras medidas que permitan hacer efectivo el objeto de la demanda, señalando además que a la fecha no hay títulos.

De igual manera considera que la decisión del despacho le impide dar impulso al proceso cuando a su juicio, no hay norma que se lo impida.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto y se decreta la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Con todo, descendiendo al asunto en concreto, se tiene que de entrada el recurso no está llamado a prosperar, ello teniendo en cuenta que el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., establece de forma textual que:

“ (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”

De acuerdo con dicha norma, el límite que impone el juez a las medidas cautelares que se decretan no se restringe únicamente al valor de los mismos, sino “a lo necesario”, tomando como por supuesto como criterio que los bienes que se embarguen no superen el doble del crédito cobrado.

Para el asunto de la referencia se encuentran decretadas tres medidas cautelares sobre la mesada pensional de los demandados en tres diferentes entidades, razón por la cual el despacho limitó el decreto de las cautelas a las ya permitidas en ese instante, desde el auto del 28 de mayo de 2021, para evitar que de concretarse las tres, estas superen el doble del crédito cobrado, decisión frente a la cual la apodera no presentó inconformidad alguna y por tanto cobro firmeza.

Es así que, al solicitar el extremo actor una nueva medida cautelar sin que obre en el proceso respuesta de las tres primeras entidades oficiadas, el despacho

únicamente procedió con ajuste a lo dispuesto en una providencia anterior y denegó la solicitud.

Ahora bien, contrario a lo considerado por la abogada ello no limita la posibilidad de la misma de impulsar el proceso pues existen medios legales de los que la apoderada no ha hecho uso, para establecer las resultas de las tres medidas cautelares previamente decretadas, su estado y de ser el caso el motivo por el cual aun no se han puesto a disposición del despacho los dineros pertinentes. Resuelto este punto y si en efecto, las medidas llegaren a tener un resultado negativo, se podría entonces proceder al decreto de nuevas cautelas.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que no hay lugar a revocar la providencia recurrida pues se encuentra ajustada a la legalidad, sin embargo, para impulsar en debida forma el proceso, el despacho mediante providencia adjunta, ordenará requerir a las entidades a cargo de las cautelas decretadas en auto del 28 de mayo de 2021 (No. 02 C. 02), para que informen lo pertinente.

Finalmente, se niega el recurso de apelación interpuesto por cuanto el asunto de la referencia es de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de febrero de 2023 (No. 13 C. 2), por las razones de procedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aa32d65554d4cb2ce041a3c6dfcf19c6e344cd2aa9d80bf7d94fa8bbb6948e**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00772

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 26 de mayo de 2023, que milita a numeral 26 a 27 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el emplazamiento del demandado **JESSICA BONFIL CASTILLO**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **25 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910af48ef7c8d377b1930b7bf22ee0c4b4aeee0d9f3abe8de3ef7d446b67698a**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00902

A petición de parte en escrito que obra a folio 48 del cuaderno principal, la parte demandada solicita se decrete el desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P., por haberse vencido el término otorgado.

Al tiempo, el informe secretarial que antecede, da cuenta del fenecimiento del término concedido en providencia anterior.

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendario 18 de mayo de 2023 visible en el numeral 44, pues, no adelantó las diligencias tendientes a aportar el certificado de tradición del vehículo en el que conste la demanda debidamente inscrita.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADA la presente demanda **VERBAL DE PERTENECIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de **JOSE GREGORIO MENDEZ SANABRIA** contra **PEDRO PABLO GONZALEZ DIAZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

Segundo. No condenar en costas a la parte demandante.

Tercero. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Cuarto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24dc9aa6b8e8933f5b88cbdaf4456374d50ddb6c9589578e309cd6d7c8d2f9f**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Hipotecario No. 2021-01313

En vista de la documental visible en el numeral 28 - 29 de este cuaderno, y por reunir los requisitos establecidos en el art. 93 del C. G. del P., se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la apoderada actora con el fin de aclarar los hechos contenidos en la misma.

Por otra parte, en atención al escrito visible en los numerales 34 - 44, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes, la nota devolutiva obrante en los numerales 45 – 46.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barañó
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e874e22deaa2ed76ae02be5bf3b9452a952ed579227678e74b415de9e3d9b79a**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO No. 2021-01664

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la documental obrante en el expediente, este Despacho, advierte que no se cumplió con lo establecido en auto del 14 de junio de 2023, toda vez que no se allegó la caución requerida para el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 602 del C.G.P, situación que general el **RECHAZO** de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **25 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457c29b4568a0259c0ccceca93768dcb842aed229e1d8e5a69a23bf0d35e344a**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01688

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 13) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210168800 promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S como endosataria en propiedad de CREDITOS Y AHORRO CREDIFICANCIERA S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LISSANA JESSICA FRIAS DE LA HOZ

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,09AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 160.000,00
TOTAL		\$ 160.000,00

SON: CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 24), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$5.404.789,00 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE),

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **25 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce0e025d4f4d3cec450f1da9f236c603047879fa641c758f0f20246b89536fa**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01698

Respecto del incidente de nulidad que cursa en la presente encuadernación, téngase en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno principal, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **25 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a6f5cf3744c03d2dda9f3dbf0fa06ff18586db9f2f7ef4c58ffe3387ff469a**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01698

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 25 de mayo de 2023 que obra a folio 24 - 26 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **RUBINEL GIRALDO PEREZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- 4. Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **25 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11a784a62e384900845652480270bf98bc777099dfd7470e47d191753f894aa**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2022-00042

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría, el Despacho,

DISPONE:

Del escrito contentivo del trabajo de partición practicado en el presente asunto, se ordena correr traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días, acorde a lo dispuesto por el artículo 509, numeral 1° del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, vuelvan las presentes diligencias al Despacho a fin de hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb70ac3a8a9af7c81033608676e65a4ed8f4fe5c98b5482934b6f45de8c8940e**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



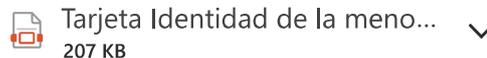
2022-042- Trabajo de Particion-sucesion

GA

Giomar Angelica Aguilar <abogadaangelica@gm>

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 10/10/2022 8:36 AM



3 archivos adjuntos (7 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor Juez,

Adjunto trabajo de partición con los respectivos anexos.

Sucesion 2022-042

Causante: Yully Andrea Fuentes.

--

Giomar Angélica Aguilar G.**Abogada****Consultora - Litigante****Cel. 3133516894****Skype. abogadacolombia****<https://www.abogadagiomaraguilar.com/>****Bogotá - Colombia**

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Suscrita, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador.

Responder

Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.013.668.379**
TORRES FUENTES

APELLIDOS
ALEXANDRA

NOMBRES

Alexandra Torres ff.
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **06-JUL-2014**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
06-JUL-2032

FECHA DE VENCIMIENTO **A+** SEXO **F**

21-OCT-2021 **BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA POLO

ÍNDICE DERECHO



P-1500150-01261620-F-1013668379-20211025 0075867248A 1 8503216893



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA
73 BOGOTÁ
VICTORIA BERNAL TRUJILLO

COPIA NUMERO 2

DE LA ESCRITURA NUMERO: 201411
FECHA: 21/Abril/2014

ACTO O CONTRATO:
VENTA DE INTERES SOCIAL, CONSTITUCION PATRIMONIO
OTORGANTES:
FIDUROGOTA S.A.- FIDEICOMISOS
YULLY ANDREA FUENTES DURAN
BANCO DAVIVIENDA S.A. (Acreedor)

402-3
Antorio II



ESCRITURA PÚBLICA N°. 2011 ----- 2011

NUMERO: DOS MIL ONCE -----

FECHA: VEINTIUNO (21) DE ABRIL -----

DE DOS MIL CATORCE (2014) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.=====

MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-40657139.=====

CÉDULA CATASTRAL EN MAYOR EXTENSION: ANTES 00-00-0014-0203-000 HOY 00-00-0015-0002-000.=====

UBICACION DEL PREDIO: URBANO (X) RURAL ()=====

INMUEBLE Y DIRECCIÓN: APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS DOS (402) TORRE NUMERO TRES (3) EL CUAL HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II, DE LA NOMENCLATURA URBANA DIAGONAL DIECISIETE (17) NÚMERO CUARENTA Y UNO - SESENTA (No. 41-60) (NOMENCLATURA PROVISIONAL) - MUNICIPIO DE SOACHA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.=====

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO=====VALOR DEL ACTO

COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP)=====\$43.120.000

DERECHO DE PREFERENCIA=====SIN CUANTIA

CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA=====SIN CUANTIA

HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA =====\$24.684.000

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR=====SI () NO (X)

VALOR SUBSIDIO===== \$12.936.000

ENTIDAD QUE OTORGA EL SUBSIDIO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.=====

PERSONAS QUE INTERVIENEN =====IDENTIFICACIÓN

COMPRAVENTA E HIPOTECA=====

LA VENDEDORA=====

Deposito notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

HECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO SETENTA Y TRES (E)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature]

FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II – FIDUBOGOTÁ S.A.=====

=====NIT. 830.055.897-7

Representada por: AMARILO S.A.S. =====NIT. 800.185.295-1

EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) HIPOTECANTE(S)=====

YULLY ANDREA FUENTES DURAN =====C.C. 1.010.179.363

ACREEDOR HIPOTECARIO=====

BANCO DAVIVIENDA S.A.=====NIT. 860.034.313-7

Representado por: LUIS FERNANDO OLIVOS HERNANDEZ = =C.C. 17.089.808

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al despacho de
la Notaría **Setenta y Tres (73)** del Círculo de Bogotá D.C., cuya Notaría = =

TITULAR es la doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO, = = = =

en la fecha señalada en el encabezado; se otorgó la escritura pública que se
consigna en los siguientes términos:=====

SECCION PRIMERA

COMPRAVENTA

Comparecieron con minuta enviada por E-mail: de una parte, JOSÉ HERNÁN
ARIAS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.254.913
expedida en Bogotá D.C., actuando en su condición de representante legal de
AMARILO S.A.S, (Antes AMARILO S.A) NIT. 800.185.295-1 sociedad
constituida por medio de la escritura pública número treinta y uno [31] otorgada el
doce [12] de enero de mil novecientos noventa y tres [1993] en la Notaría
Dieciséis [16] del Círculo de Bogotá D.C. como AMARILO S.A., reformada
mediante escritura pública número Tres mil once (3011) de fecha primero (01) de
Junio de Dos mil doce (2012) otorgada en la Notaria Treinta y dos (32) de Bogotá
D.C., se transformo de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada
bajo el nombre de AMARILO S.A.S., todo lo cual consta en el certificado de
existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de



Bogotá, que se protocoliza con el presente instrumento público, sociedad que comparece en su calidad de FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR y que a su vez obra en calidad de apoderada especial de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (conforme al poder que se protocoliza con la presente escritura pública), sociedad anónima de servicios financieros legalmente constituida mediante escritura pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) otorgada el treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) otorgada en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., con domicilio principal en la misma ciudad, y permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera), mediante la resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), con NIT. 800.142.383-7, sociedad que obra únicamente como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II - FIDUBOGOTÁ S.A., NIT. 830.055.597-7, (constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 2.1.32043 suscrito el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012) entre Amarillo S.A.S., por una parte, y Fiduciaria Bogotá S.A., por la otra, entidad que para los efectos de este contrato se denominará LA VENDEDORA, y de la otra parte: YULLY ANDREA FUENTES DURAN, mayor de edad, vecino(a) y domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 1.010.179.363 expedida en Bogotá, D.C., quien dijo ser bajo la gravedad de juramento de estado civil: soltera sin unión marital de hecho, quien(es) obra(n) en nombre propio y que en adelante se denominará(n) EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), y manifestaron que han celebrado el contrato de compraventa contenido en las siguientes cláusulas:=== PRIMERA. OBJETO. LA VENDEDORA en su calidad de tradente y como propietario fiduciario transfiere a título de compraventa real y efectiva a favor de EL(LA)(LOS) COMPRADOR (A)(ES) y éste(os) adquiere(n) al mismo título, el derecho de dominio y la posesión que LA VENDEDORA en la actualidad tiene y

El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ
 NOTARIO SEPTENTA Y TRES (E)
 CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

11-09-2011

ejerce sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s) de interés prioritario:=====

APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS DOS (402) TORRE NUMERO TRES (3) EL CUAL HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II, DE LA NOMENCLATURA URBANA DIAGONAL DIECISIETE (17) NUMERO CUARENTA Y UNO - SESENTA (No. 41-60) (NOMENCLATURA PROVISIONAL) - MUNICIPIO DE SOACHA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el cual se está construyendo en un lote de terreno denominado Lote 2 Supermanzana 28A. Ubicado en el MACROPROYECTO DE INTERÉS SOCIAL NACIONAL CIUDAD VERDE - MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA. Tiene un área de diez mil doscientos cincuenta metros cuadrados con noventa y seis decímetros cuadrados (10.250.96 M2). Se determina por los siguientes linderos: Partiendo del punto 705" al punto 692', pasando por los puntos 690", 692, en dimensiones de ciento veinticinco metros con sesenta y tres centímetros (125.63 m.), veintinueve metros con veintinueve centímetros (29.29 m.), cincuenta y dos metros con treinta y dos centímetros (52.32 m.), con lote I de la misma supermanzana y calle 6 (V-5). Del punto 692' al punto 705" y cierra, pasando por los puntos 702, 703, 704, 705, en dimensiones de ciento cuarenta y cuatro metros con cuarenta y cinco centímetros (144.45 m.), cuarenta y seis metros con trece centímetros (46.13 m.), nueve metros con setenta y seis centímetros (9.76 m.), tres metros con diez centímetros (3.10 m.), trece metros con noventa y ocho centímetros (13.98 m.), con carrera 13-01 (V-9) y Parque Central Zona Verde 13. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40628800.=====

LINDEROS ESPECIALES:=====

APARTAMENTO No. 402
TORRE No. 3

Apartamento 402. Está ubicado en el Piso 4 de la torre 3, del Conjunto Residencial ANTURIO II. ACCESO: El acceso está identificado en la nomenclatura urbana de

copias notariales para sus distribuciones en la escritura pública - No tiene efecto para el registro



2011

021141369-3

Soacha, con el número 41-60 de la Diagonal 17 (Provisional). **DEPENDENCIAS:** Sala-comedor, tres (3) alcobas, un (1) baño, hall de alcobas, cocina-ropas. **ÁREAS:** Área construida de cuarenta y seis metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (46.50 M2). Área privada de cuarenta y un metros cuadrados con noventa y dos decímetros cuadrados (41.92 M2). La diferencia entre al área construida y el área privada es de cuatro metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (4.58 M2), que corresponde a muros de fachada, muros estructurales y ductos. **ALTURA:** La altura libre aproximada de dos metros con veinte centímetros (2.20 m). **LINDEROS:** Se determina por los siguientes linderos: **Del punto 1 al punto 2:** Línea quebrada de dos metros con dos centímetros (2.02 m.), un metro con treinta y uno centímetros (1.31 m.), un metro con setenta y tres centímetros (1.73 m.), un metro con treinta y un centímetros (1.31 m.), tres metros con ochenta y tres centímetros (3.83 m.), muro y ventanas comunes al medio parte con apartamento 401 de la misma torre y parte con vacío sobre zona común de uso exclusivo destinada para ropas. **Del punto 2 al punto 3:** Línea quebrada de tres metros con cuarenta y cuatro centímetros (3.44 m.), dos metros con setenta y dos centímetros (2.72 m.), doce centímetros (0.12 m.), un metro con sesenta y un centímetros (1.61 m.), dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51 m.), muro y ventana comunes al medio parte con apartamento 403 de la torre 2, parte con dependencias del mismo apartamento y parte con fachada y aire sobre zona común. **Del punto 3 al punto 4:** Línea quebrada de cuatro metros con trece centímetros (4.13 m.), cuarenta y nueve centímetros (0.49 m.), tres metros con ochenta centímetros (3.80 m.), muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común. **Del punto 4 al punto 1:** Línea quebrada de dos metros con sesenta y cuatro centímetros (2.64 m.), un metro con seis centímetros (1.06 m.), treinta centímetros (0.30 m.), cuarenta centímetros (0.40 m.), dos metros con sesenta y cuatro centímetros (2.64 m.), muro y puerta comunes al medio parte con apartamento 403 de la misma torre, parte con circulación común por donde tiene su

Doppel nut used para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ
 TITULAR SESENTA Y TRES (E)
 CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature]

acceso y parte con punto fijo. CENIT: placa común al medio con el piso 5. NADIR: Placa común al medio con piso 3. **Nota 1:** Los muros, columnas, ductos y las placas ya sean interiores o medianeros con otras unidades privadas, no se pueden demoler ni modificar, dado su carácter estructural y común. **Nota 2:** Al interior del apartamento se encuentra aislado un muro común de 0.12 metros x 0.82 metros, el cual no puede modificarse ni en todo, ni en parte. =====

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número: 50S-40657139 y la cédula catastral en mayor extensión ANTES 00-00-0014-0203-000 HOY 00-00-0015-0002-000. =====

PARÁGRAFO PRIMERO. No obstante la cabida y linderos anotados, el(los) inmueble(s) se vende(n) como cuerpo cierto. =====

PARÁGRAFO SEGUNDO. El(los) inmueble(s) materia de este contrato se transfiere(n) en obra gris sin acabados y se destinará(n) específicamente para vivienda familiar, esto es, para uso residencial exclusivamente que **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** declara(n) conocer y aceptar. =====

SEGUNDA. La enajenación del(los) inmueble(s) objeto de este contrato comprenderá además el derecho de copropiedad sobre los bienes comunes constitutivos del **CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II** en el porcentaje señalado para cada inmueble, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto, consagrado en la escritura pública número ciento noventa y cuatro (194) de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014) otorgada en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., debidamente registrada. =====

TERCERA, TRADICIÓN, LA VENDEDORA es actualmente propietaria de los inmuebles que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II**, por haberlos adquirido así: =====

1. El lote de terreno sobre el cual se edifica el **CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II** por haberlo adquirido por transferencia que a título de fiducia

Popel notarial por escritura pública en la cual se declara que el inmueble...



mercantil le efectuó el Fideicomiso Ciudad Verde – Fidubogotá mediante la escritura pública numero 5.501 otorgada el 1 de octubre de 2013 en la Notaría 32 del Circulo de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40628800. La propiedad de las edificaciones accederá al derecho de dominio sobre el terreno, que pertenece a Fiduciaria Bogotá S.A., vocera del patrimonio autónomo Conjunto Residencial Anturio II – Fidubogotá S.A.=====

PARÁGRAFO PRIMERO: RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO: La gestión de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. es la de un profesional. Su obligación es de medio y no de resultado, respondiendo en todo caso hasta por la culpa leve. La fiduciaria no asume en virtud del contrato de fiducia suscrito con recursos propios, ninguna obligación tendiente a financiar al fideicomitente o al proyecto, ni a facilitar, con base en sus recursos, la satisfacción de obligación alguna garantizada por el fideicomiso. FIDUCIARIA BOGOTA S.A., no es constructor, comercializador, promotor, veedor, interventor, gerente del Proyecto, ni partícipe de manera alguna, en el desarrollo del **CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II** y en consecuencia no es responsable ni debe serlo por la terminación, entrega, calidad, saneamiento o precio de las unidades que conforman dicho proyecto, ni demás aspectos técnicos, económicos o comerciales que hayan determinado la viabilidad para su realización.=====

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las edificaciones se están construyendo en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 084 del 27 de febrero de 2013, ejecutoriada el 18 de marzo de 2013, por medio de la cual se aprobó la licencia urbanística de construcción No. 061-13 en la modalidad de obra nueva y cerramiento para el Conjunto Residencial Anturio II expedida por la Curaduría Urbana 1 de Soacha.=====

Posteriormente, la Curaduría Urbana 1 de Soacha expidió la Resolución No. 442 del 7 de noviembre de 2013, ejecutoriada el mismo día, por medio de la cual se aclaró el texto de la licencia urbanística de construcción No. 061-13.=====

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ
NOTARIO
NOTARIO SESENTA Y TRES (63)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

14 DE OCT 2014

Posteriormente, la Curaduría Urbana No. 1 de Soacha expidió la Resolución No. 482 del 22 de noviembre de 2013, ejecutoriada el 11 de diciembre de 2013, por medio de la cual se aprobó licencia de construcción en la modalidad de modificación de la licencia de construcción No. 061-13, la Resolución No. 482, por medio de la cual se aprobó licencia de construcción en la modalidad de modificación de la licencia de construcción No. 061-13 Resolución No. 084 del 27 de febrero de 2013, aclarada mediante la Resolución No. 442 del 7 de noviembre de 2013 para el Conjunto Residencial Anturio II. =====

CUARTA. DOMINIO Y LIBERTAD. LA VENDEDORA garantiza que no ha enajenado a ninguna persona el(los) inmueble(s) objeto del presente contrato de compraventa y que tiene el dominio y la posesión tranquila de él(los), y declara que hará su entrega libre de registro por demanda civil, uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia no embargable, movilización de la propiedad raíz y condiciones suspensivas o resolutorias de dominio, y en general, libre de limitaciones o gravámenes, salvo las que se derivan del reglamento de propiedad horizontal. **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II – FIDUBOGOTÁ S.A.,** previa instrucción del FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR que se entiende impartida con la suscripción de la presente escritura pública, y la persona jurídica que nace por ministerio de la ley 675 de 2001 denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II,** constituirán a favor de CODENSA S.A. E.S.P., servidumbre a título gratuito y de manera perpetua sobre el lote de terreno, en cuyo interior se encuentra una subestación eléctrica que forma parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II,** servidumbre que se registrará en el folio en mayor extensión y en cada uno de los folios individuales de las unidades inmobiliarias del proyecto en virtud de la cual CODENSA S.A. E.S.P., o sus sucesores, representantes y agentes, tienen la facultad de libre acceso y tránsito a la subestación instalada, pudiendo verificar

Mapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el registro



las instalaciones, instalar materiales, hacer reparaciones, vigilar líneas, aparatos y elementos que pertenezcan a CODENSA S.A. E.S.P. En todo caso AMARILO S.A.S se obliga a salir al saneamiento conforme a la ley, en los términos del artículo 1893 del Código Civil. =====

QUINTA. REPARACIONES. A partir de la fecha de entrega del(los) inmueble(s) objeto de este contrato será(n) de cargo de EL(LA)(LOS)COMPRADOR(A)(ES) todas las reparaciones por daños o deterioros que no obedezcan a vicios del suelo o de la construcción, por los cuales responderá AMARILO S.A.S de conformidad con la Ley. =====

SEXTA. PRECIO.- El precio total del LA(S) UNIDAD(ES) PRIVADA(S) objeto de esta venta es la suma de: **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$43.120.000) MONEDA CORRIENTE,** de los cuales: =====

1) La suma de: **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) MONEDA CORRIENTE,** que corresponde a la cuota inicial, de los cuales: =====

1.1) La suma de: **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) MONEDA CORRIENTE,** fue cancelada con recursos propios y que LA VENDEDORA declara recibidos a entera satisfacción. =====

1.2) La suma de: =====

(\$ =====) MONEDA CORRIENTE, que EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A) (ES) ha(n) depositado en la cuenta de ahorro programado que abrió(eron) en == y que LA VENDEDORA declara recibidas a entera satisfacción. =====

1.3) La suma de: =====

(\$ =====) MONEDA CORRIENTE, que EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A) (ES) pagará(n) con el producto de las cesantías que tienen depositadas en: ===== y que LA VENDEDORA declara recibidas a entera satisfacción. =====

2) La suma de: **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS**

Papel material para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el testario

HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ
NOTARIO SCIENTIA Y TRES (E)
C.R. 111

(\$12.936.000) MONEDA CORRIENTE, que la pagará(n) con el producto de un subsidio de vivienda de interés social aprobado y adjudicado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, que otorga el subsidio, cuyo monto deberá ser desembolsado directamente a LA VENDEDORA, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2190 de 2009 y sus posteriores reformas y adiciones.===

3) El saldo del precio, o sea la suma de: VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$24.684.000) MONEDA CORRIENTE que EL [LA] [LOS] COMPRADOR[A] [ES] pagará[n] con el producto de un préstamo que le[s] concedió BANCO DAVIVIENDA S.A., en adelante simplemente conocida como EL BANCO crédito que será garantizado con hipoteca de primer grado a favor de dicha entidad, y se liquidará una vez le sea presentada, a satisfacción, la primera copia registrada de la escritura de hipoteca junto con un certificado de libertad donde aparezca el registro del gravamen constituido y el acta de entrega firmada por las partes a satisfacción.==
PARÁGRAFO PRIMERO. EL [LA] [LOS] COMPRADOR [A] [ES] desde ahora autoriza(n) al EL BANCO para que el valor del crédito le sea entregado a LA VENDEDORA.=====

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suma adeudada por EL [LA] [LOS] COMPRADOR[A] [ES] señalada en el numeral 3) de esta cláusula se cancelarán o abonarán, en un plazo de treinta [30] días calendario contados a partir de la fecha de esta escritura, durante el cual pagará[n] EL [LA] [LOS] COMPRADOR[A] [ES] a LA VENDEDORA intereses mensuales a la tasa del DTF + 3 puntos o el interés remuneratorio máximo legalmente permitido si la tasa anteriormente mencionada supera ésta última dentro de los primeros cinco [5] días de cada mes. En caso de mora, reconocerá[n] intereses de mora sobre dicho saldo a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente de conformidad con lo establecido en la ley quinientos diez (510) de mil novecientos noventa y nueve (1999). =====

Mapel notarial para sus certificaciones y otros servicios. Calle 100 No. 100-100 para el 2017



PARAGRAFO TERCERO. En caso de mora en el cumplimiento de cualquiera de los plazos previstos, incluido el plazo fijado para el pago o abono por conducto del **EL BANCO**, cuando este último incumpliere por culpa de **EL[LA] [LOS] COMPRADOR[A] [ES]**, pagará[n] este[los] intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. No obstante, esta estipulación no puede interpretarse como prórroga del plazo, pues en tal evento y en cualquier momento durante la mora, podrá **LA VENDEDORA** exigir el pago del saldo total adeudado con sus intereses de inmediato, sin perjuicio de los demás derechos, acciones y facultades de **LA VENDEDORA**, conforme a la ley. =====

PARÁGRAFO CUARTO. **EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES]** faculta[n] a **LA VENDEDORA** para efectuar a su elección la imputación de los pagos a las obligaciones pendientes, garantizadas o no, a cargo de aquel[los] y a favor de ésta última, sea que los pagos se realicen directamente o por conducto de **EL BANCO**. =====

PARÁGRAFO QUINTO. No obstante la forma de pago pactada, **LA VENDEDORA** renuncia a la condición resolutoria derivada de ésta, por lo cual este título se otorga firme e irresoluble por todo concepto. =====

SEPTIMA. SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO. Manifiestan las partes contratantes que el inmueble objeto de este contrato es una vivienda de interés prioritario obtenida por **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** con subsidio de vivienda, el cual será desembolsado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 2190 de 2009 y sus posteriores reformas y adiciones. =====

SE PROTOCOLIZA CARTA DE APROBACIÓN DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA EXPEDIDA POR LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR=====
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014)=====

EN LA QUE CONSTA QUE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO SON: =====
YULLY ANDREA FUENTES DURAN =====C.C. 1.010.179.363

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

HECTOR FABIO CORTES DIAZ
 SEPTIMA SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO

Handwritten notes:
 2
 110

BENEFICIARIOS:=====LUIS ALEJANDRO VELASCO FUENTES=====MENOR DE EDAD

PARAGRAFO PRIMERO: El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio o cuando se les compruebe que los beneficiarios han sido condenados por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia. En ningún caso, los hijos menores de edad perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservarán a través de la persona que los represente. =====

Una vez vencido el plazo anteriormente establecido, las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda tendrán un derecho de preferencia para la compra del inmueble en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer término a las entidades mencionadas, por una sola vez, cuyos representantes dispondrán de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden hacer efectivo este derecho y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción. Las condiciones para la adquisición de la vivienda, la metodología para definir su valor de compra y la definición de la entidad que podrá adquirir la vivienda en el caso en que concurren varios otorgantes del subsidio, serán definidas mediante reglamento por el Gobierno Nacional. =====

Las viviendas adquiridas en ejercicio de este derecho, se adjudicarán a otros

Distrito Nacional para una explotación en la actividad pública. No tiene costo para el usuario



hogares que cumplan las condiciones para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda.=====

PARAGRAFO SEGUNDO: La prohibición de transferencia y el derecho de preferencia de que trata el artículo anterior se inscribirán en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. =====

PARÁGRAFO TERCERO: Aquel hogar que se compruebe que haya recibido el beneficio del Subsidio Familiar de Vivienda de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, será investigado por el delito de Fraude en Subvenciones, conforme al artículo 403 A de la Ley 599 de 2000 y Art. 30 Ley 3ra. De 1991. = = =

PARÁGRAFO CUARTO: Si por cualquier circunstancia no se desembolsa el subsidio a favor de LA VENDEDORA o se desembolsa una suma inferior a la indicada en el numeral 2 de la cláusula sexta de esta escritura, EL (LA,LOS) COMPRADOR (A,ES) se obliga a cancelar esta suma de dinero con sus propios recursos, reconociendo los intereses de mora a la tasa mensual máxima permitida por la superintendencia financiera, porcentaje mensual que se causará a partir de la fecha en que debió realizarse el desembolso del subsidio. =====

PARAGRAFO QUINTO: SOLICITUD REGISTRAL. En cumplimiento de lo estatuido en el Parágrafo 1º del Artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 que se viene mencionando, se solicita al Señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C Zona Sur proceder a la inscripción, en el ya citado folio de matrícula del inmueble, de la Prohibición de Transferencia y del Derecho de Preferencia a que se refiere esta cláusula. =====

PARAGRAFO SEXTO: REMATE JUDICIAL. En caso de remate del inmueble que por esta escritura se transfiere deberá efectuarse la devolución del subsidio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 62 del Decreto 2190 del 12 de junio de 2009 y en las normas que lo modifiquen, reglamente o adiciones. En este evento en los términos del mencionado Decreto "...luego de deducirse el valor del crédito

Papel notarial para uso exclusivo en la cartifera pública - No tiene este para el usuario

HECTOR FABIO CORTES DIAZ
792-1111111
MISCO DEB...

[Handwritten marks]

hipotecario insoluto y sus intereses y los costos correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley, deberá restituirse a la entidad otorgante el saldo hasta el monto del subsidio otorgado, en valor constante. =====

El valor constante de restitución de que trata el presente artículo estará determinado por el valor recibido ajustado de acuerdo con el incremento del índice de precios al Consumidor, IPC, entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución. =====

OCTAVA: IMPUESTOS Y SERVICIOS. El pago de cualquier suma de dinero por concepto de gravámenes, impuesto predial, tasas, derechos a cualquier entidad nacional, departamental o municipal, el pago a las empresas de servicios públicos, el pago proporcional de las expensas necesarias para la administración, conservación y reparación del Conjunto y sus bienes comunes, y la prima de seguro serán de cargo de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** a partir de la fecha de la presente escritura pública, así como cualquier gasto derivado de la propiedad o tenencia del(los) inmueble(s). AMARILO S.A.S se obligan a entregar a paz y salvo el inmueble materia de la presente compraventa por concepto de impuesto predial. EL COMPRADOR se obliga a reintegrar a AMARILO S.A.S. el valor del impuesto predial pagado en la proporción que corresponda entre el día de la firma de la presente escritura pública de compraventa y el 31 de diciembre del mismo año, reintegro que deberá hacer el mismo día en que EL(LA,LOS,LAS) COMPRADOR(A,ES,AS) pague(n) las sumas de dinero que le(s) corresponda asumir por concepto de gastos notariales, de registro e impuesto de registro que genere la escritura pública de compraventa en mención. La contribución por valorización se encuentra a cargo de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** a partir de la firma de la escritura pública de compraventa. =====

PARÁGRAFO PRIMERO. La instalación de la línea telefónica para el(los) inmueble(s) y su aparato corre por cuenta exclusiva de **EL(LA)(LOS)**

Papel notarial para una escritura pública - No tiene costo para el usuario



COMPRADOR(A)(ES). =====

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo casos de culpa o negligencia, AMARILO S.A.S no será responsable de las demoras en que puedan incurrir las empresas prestadoras de servicios públicos en la instalación y el mantenimiento de los servicios públicos tales como acueducto, alcantarillado, energía, gas y recolección de basuras y teléfono. =====

PARÁGRAFO TERCERO. AMARILO S.A.S entrega el(los) inmueble(s) objeto de este contrato con los servicios públicos y con las acometidas domiciliarias de acueducto, alcantarillado, energía y gas y canceladas las conexiones de los servicios de acueducto y alcantarillado. =====

PARÁGRAFO CUARTO. El valor de la conexión de energía eléctrica, que se causará en la primera factura del servicio, será por cuenta de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), de conformidad con las leyes números 142 y 143 de 1994, las resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG - números 108 de 1997 y 225 de 1997 y el contrato de condiciones uniformes de Codensa. =====

PARÁGRAFO QUINTO. EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) por razones de orden técnico y de seguridad de los habitantes del Conjunto, no podrán instalar duchas eléctricas en el inmueble en venta. =====

NOVENA. ENTREGA. En la fecha AMARILO S.A.S ha hecho entrega real y material a satisfacción a EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) del(los) inmueble(s) objeto del presente contrato, junto con los bienes comunes señalados en el reglamento de propiedad horizontal, en la proporción correspondiente a cada inmueble, bienes comunes que se entregarán de acuerdo con lo estipulado en el artículo 24 de la ley 675 de 2001. =====

DECIMA. GASTOS. Los derechos notariales que se originen por el otorgamiento de la presente escritura pública de compraventa serán asumidos por ambas partes, en iguales proporciones cincuenta por ciento (50%) AMARILO S.A.S. y Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

HECTOR FABIO CORTÉS DÍAZ
CIRCUITO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Handwritten marks

cincuenta por ciento (50%) EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES). AMARILLO S.A.S. se abstendrá de tramitar la presente escritura pública de compraventa hasta tanto no reciba de EL(LA)(LOS) COMPRADORES(S) la suma que le corresponde pagar por concepto de gastos y derechos notariales, registro e impuesto de registro. Los gastos de registro e impuesto de registro de la escritura pública de compraventa serán asumidos exclusivamente por EL (LA,LOS,(LAS) COMPRADOR(A,ES,AS), así como los gastos generados por la legalización de cualquier garantía.=====

PARÁGRAFO PRIMERO: LA VENDEDORA, manifiesta que la vivienda que por este instrumento se onajena, corresponde a un plan de vivienda desarrollado bajo las condiciones aprobadas por la Resolución 224 de noviembre 17 de 2009, que autorizó desarrollar el Proyecto Urbanístico "CIUDAD VERDE" en el Municipio de Soacha, estableciendo en el artículo segundo, numeral 2, que la destinación de usos del área útil sería tanto para un tipo de vivienda de interés social como para una vivienda de interés prioritario, enfatizando que el CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II, no está enmarcado en el tipo de vivienda de interés prioritaria cuyos lineamientos están señalados en la Ley 1537 de junio 20 de 2012 y Decreto número 2088 de Octubre 09 del dos mil doce (2012).=====

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estos gastos y derechos no hacen parte del precio del inmueble y deberán ser cancelados por las partes obligadas cuando se causen. =

DECIMA PRIMERA. RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA Y ELEGIBILIDAD. Teniendo en cuenta que el inmueble transferido en venta por LA VENDEDORA es una solución de vivienda de interés prioritario (VIP), se deja constancia que su elegibilidad está dada por la Resolución número 084 del 27 de febrero de 2013, ejecutoriada el 18 de marzo de 2013, por medio de la cual se aprobó la licencia urbanística de construcción No. 061-13 en la modalidad de obra



2011



240114126923

nueva y cerramiento para el Conjunto Residencial Anturio II expedida por la Curaduría Urbana 1 de Soacha, sus aclaraciones y modificaciones,=====
Por medio de la radicación número 014188 del ocho (8) de Abril del año dos mil trece (2013) ante la Secretaría de Planeación – Dirección de Espacio Público de la Alcaldía Municipal de Soacha, se otorgó el permiso para la comercialización de este proyecto.=====

DECIMA SEGUNDA. Es obligación de AMARILO S.A.S efectuar los trámites correspondientes ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la obtención del desenglobe de cada una de las unidades que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II**, una vez se legalice la última escritura de venta del proyecto.=====

DÉCIMA-TERCERA. EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) declara(n) conocer el alcance de las obligaciones del contrato de fiducia mercantil número 2.1.32043 suscrito el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012) entre Amarilo S.A.S., por una parte, y Fiduciaria Bogotá S.A., por la otra.=====

DÉCIMA CUARTA. EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) declara que desde la suscripción del contrato de promesa de compraventa conoció y aceptó que AMARILO S.A.S. o quien represente sus derechos, constituyó la Organización Social en la Urbanización Ciudad Verde, la cual tiene como propósito lograr una mejor calidad de vida de los propietarios y residentes de ésta, Organización Social a la que deberán vincularse todos los Conjuntos Residenciales de la Urbanización, así como las demás personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que sean propietarios o tenedores de desarrollos constructivos dentro de la Urbanización.=====

PARÁGRAFO. La Organización Social dio origen a una persona jurídica de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, conformada por las personas jurídicas de propiedad horizontal debidamente constituidas y por los demás desarrollos que hagan parte de la Urbanización Ciudad Verde, cuyo domicilio es el municipio de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

HECTOR FABIO CORTÉS DÍAZ
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Soacha y cuyo objeto será administrar los bienes y servicios propios, promover programas de desarrollo social y sostenibilidad económica y administrativa de todos los desarrollos de la Urbanización que la conforman, y cuando así lo decida la Asamblea General de Delegados, mantener, preservar y conservar las zonas verdes y de recreación de carácter público de la Urbanización. =====

DÉCIMA QUINTA Con la suscripción del presente contrato EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) y LA VENDEDORA declaran que para todos los efectos legales, las cláusulas y declaraciones realizadas en el presente instrumento público primarán y por ende modificarán cualquier estipulación contraria o contradictoria a las mismas señaladas en el contrato de promesa de compraventa suscrito el día **03 de Marzo de 2014**===== entre Amarilo S.A.S. por una parte y EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES), por la otra, al cual se le da cumplimiento con la celebración del presente instrumento público.=====

El suscrito, **JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO**, de las condiciones civiles anotadas actuando en su condición de representante legal de **AMARILO S.A.S**, hace las siguientes declaraciones:=====

1. Que acepta que **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II – FIDUBOGOTÁ S.A.**, comparece sólo en calidad de **VENDEDORA** para cumplir con su obligación de transferir el derecho de dominio del inmueble materia de la presente compraventa. =====
2. Que acepta la compraventa que hace **LA VENDEDORA**. =====
3. Que se obliga a salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios.=====
4. Que se obliga a responder por la calidad de la construcción de los inmuebles materia de la presente compraventa, =====
5. Que coadyuva la presente compraventa que sobre los inmuebles hace **LA VENDEDORA**.=====



20110227 190

PRESENTE EL(LA)(LOS) SEÑOR(A)(ES): YULLY ANDREA FUENTES DURAN, de la(s) condición(es) civil(es) e identificación(es) indicadas al inicio de esta escritura, quien(es) en este contrato se ha(n) denominado EL(LA)(LOS) COMPRADOR (A)(ES), manifestó(aron):=====

a) Que acepta(n) íntegramente la presente escritura y la venta en ella contenida.

b) Que ya recibió(eron) a plena satisfacción y se encuentra(n) en posesión real y material de el(los) inmueble(s) objeto de esta compraventa, junto con las zonas comunes del Conjunto señaladas en el reglamento de Copropiedad que lo rige y en los planos protocolizados con el mismo, en la proporción correspondiente a cada inmueble. =====

c) Que declara conocer que el Inmueble que adquiere es una vivienda de interés prioritario (VIP). =====

d) Que acepta(n) el Régimen de Propiedad Horizontal mencionado y se obliga(n) a cumplirlo, en especial en todas las obligaciones que se refieren al pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias. =====

e) Que autoriza(n) al FONDO DE CESANTÍAS ===== en caso de que parte del precio se cancele con el producto de las mismas y a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR===== para que las sumas correspondientes a cesantías y subsidio sean giradas a LA VENDEDORA y puedan ser retiradas por ésta, junto con los recursos provenientes del ahorro programado, en caso de que con anterioridad a la presente fecha el desembolso de tales sumas aún no haya ocurrido. =====

f) Que con el otorgamiento de este instrumento LA VENDEDORA da cumplimiento al contrato de promesa de venta celebrado entre Amarillo S.A.S. por una parte y EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES), por la otra con relación al (los) inmueble(s) objeto de este contrato, y se declara(n) satisfecho (s) en el sentido de que aquella cumplió estrictamente con las obligaciones estipuladas a su favor en tal contrato. =====

Dapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

HECTOR FABIO CORTÉS DÍAZ
CORCHILLO
CORCHILLO
CORCHILLO

- g) Que conoce(n) y acepta(n) las normas a que queda(n) obligado(s) por el otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social para la adquisición del inmueble, Ley 3a. del 15 de enero de 1991, Ley 388 de 1.997, Ley 546 de 1.999, Decreto 2190 del 12 de junio de 2009, Decreto 2080 del 9 de junio de 2010, ley 1450 del 16 de junio de 2011, Ley 1537 de 2012 y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen. =====
- h) Que renuncia[n] a toda condición resolutoria derivada de las obligaciones contenidas en este contrato, el cual tiene carácter firme e irresoluble. =====
- i) Que respetará la libre comercialización de el o los apartamento[s] modelo[s] con que cuenta el conjunto, y que no realizará ni promoverá ningún tipo de acto que lo impida o dificulte, aceptando el libre ingreso de particulares a tal[es] inmueble[s]. =====
- j) Que conoce(n) y acepta(n) que LA VENDEDORA no es Gerente del proyecto, ni Constructor, ni Interventor por lo que no está obligada frente a EL(LOS) COMPRADOR(ES) a responder por la terminación de las unidades inmobiliarias, la calidad de la obra, los precios de las unidades por la entrega de las mismas, así como por ningún aspecto técnico relacionados con la construcción del(los) inmueble(s) que adquiere(n), lo cual es de responsabilidad exclusiva y excluyente de la sociedad AMARILO S.A.S. =====
- k) Que acepta y se obliga a cumplir lo preceptuado en el Reglamento de Propiedad Horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II, en especial, en cuanto guarda relación con la Organización Social de la URBANIZACIÓN CIUDAD VERDE, regulada en el Capítulo XV del citado Reglamento.* =====
- l) Que declara recibidos los bienes comunes esenciales del CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II, conforme lo dispone el artículo 24 de la ley 675 de 2001. =====
- m) Que se obliga(n) a habitar el inmueble que compra(n) por un término de diez (10) años contados a partir de la fecha de esta escritura y una vez vencido este

Escritura notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene efecto para el territorio



plazo se obliga(n) a cumplir con el derecho de preferencia que tienen la entidad otorgante del subsidio en los términos y condiciones del artículo veintiuno (21) de la Ley mil quinientos treinta y siete (1537) de dos mil doce (2012), en caso que decida(n) vender el inmueble. =====

En este estado AMARILO S.A.S., como administradora provisional, certifica que el inmueble se encuentra a paz y salvo por expensas comunes, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 29 de la Ley 675 de 2001. =====

===== (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA) =====

SECCION SEGUNDA

DERECHO DE PREFERENCIA

EL(LA,LOS,LAS) COMPRADOR(A,ES,AS) YULLY ANDREA FUENTES DURAN, se obliga(n) a no enajenar el inmueble que adquiere(n) por esta escritura, en un término no inferior a diez ((10)) años contados a partir de la fecha de su transferencia, de conformidad con lo ordenado en la Ley, por lo que en cumplimiento de lo estatuido en el Parágrafo 1º del Artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, antes mencionada, se solicita al Señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, proceder a la inscripción en el ya citado folio de matrícula del inmueble la Prohibición de Transferencia y del Derecho de Preferencia. =====

SECCION TERCERA

CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

Presente(s) EL(LA)[LOS] COMPRADOR(A)[ES] YULLY ANDREA FUENTES DURAN, de la(s) condición(es) civil(es) e identificación(es) indicadas al inicio de esta escritura manifiesta(n) que, de acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta (60) de la ley novena (9a.) de mil novecientos ochenta y nueve (1.989) modificado por el artículo treinta y ocho (38) de la ley tercera (3a.) de mil novecientos noventa y uno (1.991) y la Ley noventa y una [91] de mil novecientos treinta y seis (1.936), constituye(n) **PATRIMONIO DE FAMILIA**

del notario para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ
NOTARIO SEÑOR
OTARIO SEÑOR
CIRCULO DE BOGOTÁ

INEMBARGABLE a favor ~~de~~ suyo, de su cónyuge ó compañero(a) permanente y de su(s) menor(es) hijo(s) actual(es) y el (los) que llegare(n) a tener, sobre el inmueble descrito en la cláusula primera de esta escritura, que se regirá para todos los efectos legales por la citada norma.=====

El cual no será oponible a BANCO DAVIVIENDA S.A., por ser la entidad que financió la adquisición del inmueble.=====

===== (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA) =====

SECCION CUARTA

CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA

Comparecieron con minuta enviada por e-mail: YULLY ANDREA FUENTES

DURAN, mayor de edad, vecino(a) y domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con la cedula de ciudadanía numero 1.010.179.363 expedida en Bogotá, D.C., quien dijo ser bajo la gravedad de juramento de estado civil: soltera sin unión marital de hecho, quien(es) obra(n) en nombre propio y quien(es) en el texto de esta escritura se denominará(n) individual o conjuntamente El(Los) Hipotecante(s) y manifestó(aron):=====

Primero: Que constituye(n) Hipoteca Abierta sin Limite de Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento de crédito con domicilio en Bogotá D.C., quien en adelante para los efectos de este instrumento se denominará El Acreedor, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s):=====

APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS DOS (402) TORRE NUMERO TRES (3) EL CUAL HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO II, DE LA NOMENCLATURA URBANA DIAGONAL DIECISIETE (17) NÚMERO CUARENTA Y UNO - SESENTA (No. 41-60) (NOMENCLATURA PROVISIONAL) - MUNICIPIO DE SOACHA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, cuyos linderos, cabida y demás elementos de identificación se encuentran consignados en la cláusula PRIMERA del contrato de compraventa elevado por este mismo instrumento y que antecede al presente contrato de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el registro

Señores

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

RAD.11001400306820220004200

CAUSANTE: YULLY ANDREA FUENTES DURAN

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

GIOMAR ANGELICA AGUILAR, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad **PARTIDORA** designada por su despacho, me permito presentar el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la causante **YULLY ANDREA FUENTES DURAN**.

I. ANTECEDENTES

1. El día 2 de octubre de 2021, la señora **YULLY ANDREA FUENTES DURAN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1010179363, falleció en la ciudad de Bogotá, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.
2. La señora **YULLY ANDREA FUENTES DURAN** y el señor **JONATHAN CAMILO TORRES CORTES** procrearon a **ALEXANDRA TORRES FUENTES**.
3. El 19 de enero de 2022 se radicó demanda de sucesión por parte del señor JONATHAN CAMILO TORRES CORTES, en representación de su hija, ALEXANDRA TORRES FUENTES.
4. Se registró la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 18 de mayo de 2022 y, vencido el término, no se presentaron personas que se considerasen con el derecho a intervenir en la sucesión.
5. El día 30 de septiembre de 2022, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos. Allí se designó a la abogada GIOMAR ANGELICA AGUILAR GONZALEZ como partidora.

II. ACERVO HEREDITARIO

Según los inventarios y avalúos:

ACTIVO

ACTIVO PARTIDA ÚNICA.- El 100% del inmueble ubicado en el Municipio de Soacha en la Diagonal 17 #41-60 Apartamento 402 Torre 3 Conjunto Residencial Anturio II P.H.

y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: Apartamento 402 Torre 3 Conjunto Residencial Anturio II P.H. con área de construida 46.50 M2, área privada 41.92 M2 con coeficiente de 0.232651% cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura Nro. 194 de fecha 21-01-2014 en Notaria setenta y tres de Bogotá D.C. Así:

LINDEROS: Linderos generales.- Se encuentra construido en un lote de terreno denominado lote 2 supermanzana 28 A ubicada en el macroproyecto de interés social nacional ciudad verde municipio de Soacha, Cundinamarca. Tiene un área de 10.250 m2 con 96 decímetros cuadrados, se determina por los siguientes linderos: partiendo del punto 705" al punto 692 pasando por los puntos 690", 692 en dimensiones de 125 metros con 63 cm, 29 mts con 29 cm, 52 mts con 32 cm, con lote 1 de la misma supermanzana y calle 6 (V-5). Del punto 692 al punto 705" y cierra, pasando por los puntos 702, 703, 704, 705 en dimensiones de 144 mts con 45 cm, 46 mts con 13 cm, 9 metros con 76 cm, 3 mts con 10 cm, 13 mts con 98 cm, con carrera 13-01 (V-9) y el parque central zona verde 13. **Linderos especiales:** El apartamento 402 torre 3, está ubicado en el piso 4 de la torre 3, del conjunto residencial Anturio II. **ACCESO:** el acceso está identificado en la nomenclatura urbana de Soacha con el número 41-60 de la diagonal 17 (provisional). **DEPENDENCIAS:** sala comedor, tres (3) alcobas, un (1) baño, hall de alcobas, cocina – ropas. **AREAS:** área construida de 46 mts2 con 50 decímetros cuadrados, área privada de 41 mts2 con 92 decímetros cuadrados, la diferencia entre el área construida y el área privada es de 4 mts2 con 58 decímetros cuadrados, que corresponde a muros de fachada, muros estructurales y ductos. **ALTURA:** la altura libre aproximada de 2 metros con 20 cm. **LINDEROS:** Se determina por los siguientes linderos: del punto 1 al punto 2: línea quebrada de 2 metros con 2 centímetros, (1) un metro con 31 cm, 1 mt con 73 cm, 1 mt con 31 cm, 3 mts con 83 cm, muro y ventanas comunes al medio parte con apartamento 401 de la misma torre y parte con vacío sobre zona común de uso exclusivo destinada para ropas. Del punto 2 al punto 3: línea quebrada de 3 metros con 44 cm, 2 metros con 72 cm, 12 cm, 1 mt con 61 cm, 2 mts con 51 cm, muro y ventana comunes al medio parte con apartamento 403 de la Torre 2, parte con dependencias del mismo apartamento y parte con fachada y aire sobre zona común. Del punto 3 al punto 4: línea quebrada de 4 metros con 13 cm, 49 cm, 3 mts con 80 cm, muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común. Del punto 4 al punto 1: línea quebrada de 2 metros con 64 centímetros, un (1) metro con 6 cm, 30 cm, 40 cm, 2 mts con 64 cm, muro y puerta comunes al medio parte con apartamento 403 de la misma Torre, parte con circulación común por donde tiene su acceso y parte con punto fijo. **CENIT:** placa común al medio con el piso quinto (5). **NADIR:** placa comunal medio con piso tres (3). **TRADICIÓN:** Adquirido el 100% mediante compraventa por la causante YULLY ANDREA FUENTES DURAN celebrada con Fiduciaria Bogotá S.A. vocera del patrimonio autónomo- Conjunto Residencial Anturio II Fidubogota S.A identificado con NIT 830.055.897-7, mediante la escritura pública 2011 del 21-04-2014 de la Notaria 63 de Bogotá.

MATRICULA INMOBILIARIA: 051-164541 oficina de registro de Soacha.

PROPIEDAD HORIZONTAL: Constituida Mediante escritura pública 194 del 21 de enero de 2014 de la Notaria 73 de Bogotá y reformado mediante escritura pública número 3092 del 05 de junio de 2014 de la Notaria 73 de Bogotá.

AVALÚO: \$68.636.000

SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS

TOTAL DEL ACTIVO HERENCIAL \$68.636.000

SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS

PASIVO

No existe pasivo alguno

TOTAL DEL PASIVO HERENCIAL \$0

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO:\$68.636.000

SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS

III. LIQUIDACIÓN

El monto del Activo es de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$68.636.000) y el Pasivo es de CERO PESOS (\$0). En consecuencia, la liquidación de los bienes es como sigue: el 100% del activo le corresponde a ALEXANDRA TORRES FUENTES, como única hija de la causante.

IV. TRABAJO DE PARTICIÓN

Para efectos de la partición de la sucesión de la causante, se le adjudica la totalidad a la hija de la causante, a ALEXANDRA TORRES FUENTES identificada con la Tarjeta de Identidad número **1.013.668.379**, así:

HIJUELA DE ALEXANDRA TORRES FUENTES identificada con la Tarjeta de Identidad número **1.013.668.379** expedida en la ciudad de Bogotá-

ACTIVO.- Se le adjudica la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (**\$68.636.000**)

Se integra y se paga así:

ACTIVO PARTIDA ÚNICA.- Se le adjudica el 100% del inmueble ubicado en el Municipio de Soacha en la Diagonal 17 #41-60 Apartamento 402 Torre 3 Conjunto Residencial Anturio II P.H. y comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: Apartamento 402 Torre 3 Conjunto Residencial Anturio II P.H. con área de construida 46.50 M2, área privada 41.92 M2 con coeficiente de 0.232651% cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura Nro. 194 de fecha 21-01-2014 en

Notaria setenta y tres de Bogotá D.C. Así:

LINDEROS: Linderos generales.- Se encuentra construido en un lote de terreno denominado lote 2 supermanzana 28 A ubicada en el macroproyecto de interés social nacional ciudad verde municipio de Soacha, Cundinamarca. Tiene un área de 10.250 m² con 96 decímetros cuadrados, se determina por los siguientes linderos: partiendo del punto 705" al punto 692 pasando por los puntos 690", 692 en dimensiones de 125 metros con 63 cm, 29 mts con 29 cm, 52 mts con 32 cm, con lote 1 de la misma supermanzana y calle 6 (V-5). Del punto 692 al punto 705" y cierra, pasando por los puntos 702, 703, 704, 705 en dimensiones de 144 mts con 45 cm, 46 mts con 13 cm, 9 metros con 76 cm, 3 mts con 10 cm, 13 mts con 98 cm, con carrera 13-01 (V-9) y el parque central zona verde 13. **Linderos especiales:** El apartamento 402 torre 3, está ubicado en el piso 4 de la torre 3, del conjunto residencial Anturio II. **ACCESO:** el acceso está identificado en la nomenclatura urbana de Soacha con el número 41-60 de la diagonal 17 (provisional). **DEPENDENCIAS:** sala comedor, tres (3) alcobas, un (1) baño, hall de alcobas, cocina – ropas. **AREAS:** área construida de 46 mts² con 50 decímetros cuadrados, área privada de 41 mts² con 92 decímetros cuadrados, la diferencia entre el área construida y el área privada es de 4 mts² con 58 decímetros cuadrados, que corresponde a muros de fachada, muros estructurales y ductos. **ALTURA:** la altura libre aproximada de 2 metros con 20 cm. **LINDEROS:** Se determina por los siguientes linderos: del punto 1 al punto 2: línea quebrada de 2 metros con 2 centímetros, (1) un metro con 31 cm, 1 mt con 73 cm, 1 mt con 31 cm, 3 mts con 83 cm, muro y ventanas comunes al medio parte con apartamento 401 de la misma torre y parte con vacío sobre zona común de uso exclusivo destinada para ropas. Del punto 2 al punto 3: línea quebrada de 3 metros con 44 cm, 2 metros con 72 cm, 12 cm, 1 mt con 61 cm, 2 mts con 51 cm, muro y ventana comunes al medio parte con apartamento 403 de la Torre 2, parte con dependencias del mismo apartamento y parte con fachada y aire sobre zona común. Del punto 3 al punto 4: línea quebrada de 4 metros con 13 cm, 49 cm, 3 mts con 80 cm, muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común. Del punto 4 al punto 1: línea quebrada de 2 metros con 64 centímetros, un (1) metro con 6 cm, 30 cm, 40 cm, 2 mts con 64 cm, muro y puerta comunes al medio parte con apartamento 403 de la misma Torre, parte con circulación común por donde tiene su acceso y parte con punto fijo. **CENIT:** placa común al medio con el piso quinto (5). **NADIR:** placa comunal medio con piso tres (3). **TRADICIÓN:** Adquirido el 100% mediante compraventa por la causante YULLY ANDREA FUENTES DURAN celebrada con Fiduciaria Bogotá S.A. vocera del patrimonio autónomo- Conjunto Residencial Anturio II Fidubogota S.A identificado con NIT 830.055.897-7, mediante la escritura pública 2011 del 21-04-2014 de la Notaria 63 de Bogotá.

MATRICULA INMOBILIARIA: 051-164541 oficina de registro de Soacha.

PROPIEDAD HORIZONTAL: Constituida Mediante escritura pública 194 del 21 de enero de 2014 de la Notaria 73 de Bogotá y reformado mediante escritura pública número 3092 del 05 de junio de 2014 de la Notaria 73 de Bogotá.

AVALÚO: \$68.636.000

SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS

PASIVO

No hay pasivos.

COMPROBACIÓN

HEREDERO	ACTIVO UNICO:	AVALÚO
ALEXANDRA TORRES FUENTES	100% Diagonal 17 #41-60 Apartamento 402 Torre 3 Conjunto Residencial Anturio II P.H.- SOACHA % ADJUDICADOACTIVO	\$68.636.000
Total	100%	\$68.636.000

Anexos:

1. Escritura de donde se tomaron los linderos y mediante la cual la causante adquirió el inmueble.
2. Tarjeta de identidad de la menor a quien se le adjudicó el inmueble

Dejó en estos términos el trabajo de partición y adjudicación de bienes.



GIOMAR ANGELICA AGUILAR GONZALEZ
C.C.52.558.990 DE BOGOTÁ
T.P.150581 DEL C.S. DE LA J.
Correo: abogadaangelica@gmail.com



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00126

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia que dispuso la entrega de dineros en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En resumen, el abogado presenta escrito contra la providencia del 18 de abril de 2023, con el objeto de su numeral 2 sea modificada, ya que señala, que de conformidad con el poder conferido, la parte actora le otorgó la facultad especial para que como apoderado, pueda recibir las órdenes de pago.

Vencido el término de traslado del recurso, la parte actora no se pronunció.

CONSIDERACIONES

En el presente caso resulta claro que para lograr los fines perseguidos por el apoderado judicial de la parte actora no debió agostarse un recurso de reposición, en la medida en que la disposición genérica que se hizo en el auto que aprueba las liquidaciones y ordena la entrega de dineros, bien pudo modificarse con la solicitud del apoderado en ese sentido.

En efecto, realizada la revisión de la documental que se tiene en el expediente virtual, se tiene que a numeral 02 obrante en el cuaderno C01 principal, se encuentra el poder otorgado por la parte actora, en el cual se extraen las siguientes facultades:

“Mi apoderado queda especialmente facultado para desistir, transigir, conciliar recibir e igualmente para que el Despacho a donde corresponda el reparto del proceso, libre o gire a nombre de mi apoderado JAIME RUIZ RUEDA, las órdenes de pago de depósitos judiciales que obren a favor de la parte actora, los cobre directamente ante el Banco Agrario de Colombia - Sección Depósitos Judiciales y así mismo queda autorizado mi apoderado para que en mi nombre y representación haga postura por cuenta del crédito y accesorios liquidados en cualquiera de las licitaciones de remate de los bienes embargados y secuestrados en el respectivo proceso.”

En consecuencia, es cierto que el apoderado fue facultado para que el despacho libre a su nombre las órdenes de pago de depósitos judiciales y las cobre directamente en el Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, se modificará el numeral 2 del proveído de fecha 18 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Modificar numeral 2 del proveído de fecha 18 de abril de 2023, para que se tenga en cuenta que las órdenes de entrega de títulos, se deben realizar a favor del abogado **JAIME RUIZ RUEDA**, como apoderado de la

parte demandante, quien está facultado para ello expresamente mediante el poder conferido.

En lo demás el auto de fecha 18 de abril de 2023 queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **25 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8870b3d5da78a84acd26e8d6e107a37f4f711b60b6090f6c0ecc618fb41398**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-0824

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la sociedad OIL BUSINESS SERVICES SAS, con base en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ANTECEDENTES

Sustenta la pasiva el incidente indicando que para la fecha en la que se presentó la presente demanda ejecutiva, el deudor OIL BUSINESS SERVICES SAS, ya había sido admitido en proceso de reorganización que cursa ante la superintendencia de sociedades luego no era procedente que se librara mandamiento de pago y se decretaran medidas cautelares en contra del mismo.

El traslado del incidente de nulidad propuesto, se surtió mediante auto del 16 de diciembre de 2022 (No. 05 C. 3), el cual recorrió el demandante manifestando no haber sido notificado en debida forma del auto que admite el proceso de reorganización.

CONSIDERACIONES

Tratándose del proceso de reorganización empresarial, establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que la admisión de un deudor para el trámite del mismo conlleva a los siguientes efectos:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio

del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”

Revisadas las actuaciones se tiene que, según los documentos allegados por el deudor, la sociedad OIL BUSINESS SERVICES SAS fue admitida para el proceso de reorganización desde el 11 de noviembre de 2021, es decir, mucho antes de la presentación de la demanda que según el acta de reparto No. 43337 fue presentada y asignada a este estrado judicial el día 30 de junio de 2022 (No. 03 C. 01) y como consecuencia de ello, se libró mandamiento de pago el 10 de agosto de 2022 (No. 10 C. 01).

Sin embargo, es claro no había lugar a proferir la orden de pago pretendida en contra del demandado OIL BUSINESS SERVICES SAS ni a decretar medidas cautelares en su contra, pues se encontraba en curso de un proceso de reorganización, por ende, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado, desde el mandamiento de pago inclusive.

Es del caso destacar, que aunque el demandante afirma no haber sido notificado de la admisión de su deudor en el proceso de reorganización, lo cierto es que este no es el escenario en el que debe controvertir su vinculación al mismo, pues no es este estrado judicial el que ostenta la competencia para llevar a cabo el proceso, sino la Superintendencia de Sociedades y quien es por tanto, la que debe resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se debe resaltar que la nulidad advertida en el proceso no puede tenerse por saneada, toda vez que no concurren ninguna de las causales previstas en el artículo 136 del C.G.P.

En consecuencia, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado desde los autos de fecha 10 de agosto de 2022 (No. 10 C. 1 y No. 02 C. 02), respecto del demandado OIL BUSINESS SERVICES SAS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juez SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de la nulidad de todo lo actuado desde 10 de agosto de 2022 (No. 10 C. 1 y No. 02 C. 02) inclusive.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto en contra del demandado **OIL BUSINESS SERVICES SAS**. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de jurisdicción. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **25 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90056cc2f84f7f09eb69abfd28e0657c0b16df7537a962a9a04900135067779f**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2022-00986

En atención a la solicitud que antecede (No. 37) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 11 de noviembre de 2022 (No. 32), en el sentido de indicar que la medida cautelar decretada, recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-143582**¹.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE (4),

lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **25 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

¹ Solicitud obrante en el folio 5 del archivo pdf No. 18

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e92cf6e257eb874676f5a3518297a42bff5ad2604a995ea14be5c098f0c9ddd**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2022-00986

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que no hay constancia de que la pasiva hubiera corrido traslado al demandante de los dos recursos obrantes en los numerales 40 - 41.

Por tanto, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a los recursos interpuestos por la apoderada de la demandada MARÍA MARTHA MORENO DE CONTRERAS en contra del auto que dispuso no escucharla y del que resuelve las medidas cautelares, la secretaría proceda a correr traslado de las citadas impugnaciones al demandante, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso.

En todo caso se tendrá en cuenta en su oportunidad el escrito obrante en los numerales 42 – 45, mediante el cual el extremo actor se pronuncia sobre el recurso propuesto en contra del auto que resuelve las medidas cautelares.

En el momento procesal oportuno se resolverá también lo que en derecho corresponda respecto del escrito obrantes en el numeral 39.

NOTIFÍQUESE (4),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d6897b80b05a09ae244f29792e95d2fc98245ce23f705eb5bae84ee8b546e4**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2022-00986

En atención al escrito obrante en los numerales 48 - 49, téngase en cuenta que el poder conferido a la abogada **EDILMA MUÑOZ SCARPETA** ha sido revocado por el demandante.

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente en relación con el poder obrante en los numerales 50 – 52, el escrito que descurre una contestación de la demanda visible en el numeral 53 y la sustitución de los numerales 70 a 72, se requiere a la parte actora para que allegue el poder otorgado al abogado Nicolas Montealegre Sánchez, completamente legible, pues el aportado se encuentra entrecortado.

Por otra parte, agréguese al dossier y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno y como en derecho corresponda, las consignaciones obrantes en los numerales 57 – 58, 62 – 63, 66 – 69 y 73 – 80.

No obstante lo anterior, secretaría absténgase de entregar el dinero consignado a la parte demandante, hasta que se disponga lo contrario.

NOTIFÍQUESE (4),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barañío
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4159a197687292855bedd9aae7d21d20cecdf1418a916b3855b7be12d9d2f**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-00986

Revisadas las documentales que obran en los numerales 46 – 47, 55 – 56 y 65, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. En atención a los poderes obrantes en el numeral 47, y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase a los demandados **ROSA ISABEL MORENO CANTOR, ANA PAULINA CANTOR DE FAJARDO, JULIO HERNANDO CANTOR, RAFAEL ANTONIO MORENO CANTOR, MANUEL ALEJANDRO MORENO ALAYON, MARÍA ALEXANDRA MORENO ALAYON, MARÍA CAROLINA MORENO ALAYON y, CINDY MARIANA MORENO MALAGÓN,** en su condición de herederos reconocidos del arrendatario **MANUEL MARÍA CANTOR (q.e.p.d.)** por notificados por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, quienes a través de apoderado contestaron la demanda y propusieron excepciones previas y de fondo (No. 47).

SEGUNDO. Téngase en cuenta que la abogada **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE,** actúa como apoderada de los demandados **ROSA ISABEL MORENO CANTOR, ANA PAULINA CANTOR DE FAJARDO, JULIO HERNANDO CANTOR, RAFAEL ANTONIO MORENO CANTOR, MANUEL ALEJANDRO MORENO ALAYON, MARÍA ALEXANDRA MORENO ALAYON, MARÍA CAROLINA MORENO ALAYON y, CINDY MARIANA MORENO MALAGÓN,** en su condición de herederos reconocidos del arrendatario **MANUEL MARÍA CANTOR (q.e.p.d.),** en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO. Con todo, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a contabilizar el término con que cuentan los demandados para contestar la demanda y/o proponer excepciones, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Lo previo teniendo en cuenta que la demanda, sus anexos ya se encuentran en poder de la apoderada quien también representa a la demandada **MARÍA MARTHA MORENO DE CONTRERAS**.

CUARTO. En cuanto al poder y escrito de contestación que se avizora en los numerales 55 – 56, previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el mismo, se requiere al señor **PEDRO IGNACIO VALBUENA LIZARAZO** para que acredite la calidad en la que comparece al proceso y que lo legitima para actuar en el mismo, ello teniendo en cuenta que éste no obra como demandado en la presente acción.

QUINTO. Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado al interior del presente asunto, aceptó el cargo que le fue encomendado mediante escrito obrante en el numeral 65, secretaria proceda a **REMITIRLE** el respectivo traslado y contabilice el término con el que cuenta para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, a efectos de que ejerza la representación de los Herederos Indeterminados del señor **MANUEL MARÍA CANTOR (q.e.p.d.)**

NOTIFÍQUESE (4),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **25 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2631896a570f7c99d62f1ed90cc775f64af839f2f69549c1b2f03e0f048b02ad**

Documento generado en 23/07/2023 10:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-01731

- 1- En atención al escrito visible en los numerales 22 - 24, se **ACEPTA** la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ** como apoderado judicial de la parte actora.
- 2- En atención al escrito obrante en el numeral 25 del cuaderno principal y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **WENDY LORENA BELLO RAMIREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **25 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2467f94ee6427e29c41a2914eb22cb090a3af6f8299e4a438b0c7b32e6ca350c**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00111

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 10) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400306820230011100 promovido por PIEDAD MEJIA MEJIA contra JUAN FELIPE CAMACHO AMADO

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,06Notificacionley2213	\$ 9.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,08SentenciaRestitucion	\$ 1.160.000,00
TOTAL		\$ 1.169.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Baraño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e77427231079ddf4336af1f210a4f2edec708498c03c72bfb93555a4db59a54**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00346

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada **MARIA MARTHA SOSA VELANDIA**, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b470d0611e34d863a9c7369153685366ab41802bdf1fe98a6bc2e01e12e78f**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
Juez Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.
E. S. D.

Contestación Demanda.

Yo María Martha Sosa Velandia, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificada con número de cédula de ciudadanía número 51.590.380. de Bogotá D.C. por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por Gustavo Hernández Paredes, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

HECHOS

1. Es cierto.
2. No es cierto, ya que solo se pactó el precio de treinta millones cero sesenta mil pesos m/c. (30.060.000) y en ningún momento estipulamos ningunos intereses. Ya que solo acordamos hacer el pago pactado sin ningún tipo de interés de nada.
3. Es cierto.
4. Es cierto.

PRETENSIONES

1. Solicito ante usted hacer revisión del acta conciliatoria ya que en este momento me sentí presionada por parte de Gustavo Hernández Paredes a hacer esta conciliación ya que yo solo quería alejarme de esta persona.
2. En el momento de la conciliación el activo de la sociedad patrimonial estaba integrado por los bienes que se describen a continuación:
 - Valor inmueble 130.000.000.
 - Crédito a nombre de María Martha Sosa Velandia 70.000.000.
 - Crédito a nombre de Gustavo Hernández Paredes 9.000.000.
 - Vehículo Chery 29.000.000.
 - El vehículo se quedó Gustavo Hernández Paredes.
3. Teniendo en cuenta el motivo de la reclamación por parte del señor GUSTAVO HERNANDEZ PAREDES Yo podría pagar 3.000.000. En el momento que el señor juez considere que es aceptable este abono a la cuenta que me indiquen.
4. Teniendo en cuenta las obligaciones de cuota mensual que debo cancelar correspondientes al crédito que saque para el inmueble en mención, las de administración, las de servicios públicos, las de impuestos y mantenimiento de bien inmueble, Mientras consigo un trabajo estable abonaría mensual mente \$ 300.000.

5. Tener en cuenta señor juez que el inmueble mencionado se está pagando aún, por lo tanto, debo pagar cuota mes a mes.
6. Debo pagar administración del inmueble mencionado.
7. Debo pagar los impuestos anuales.
8. Para los intereses quisiera solicitar, señor juez, que fueran exonerados o en determinado caso dejar los mínimos estipulados en la ley, el pago mencionado en el acuerdo que fue de \$ 30.060.000 que correrían desde el momento que el señor juez estime procedente.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- Estado de cuenta de lo que se debe del inmueble mencionado hasta la fecha.
- Recibos de pago de administración y servicios.
- Recibos de pago de la cuota mes a mes y estado de cuenta.
- Recibos de impuestos.

NOTIFICACIONES

En el correo lujamapaz@hotmail.com what's app 311 460 2263.

El demandante al correo esteffa.021@gmail.com what's que 321 373 3516.

Del Señor Juez,
Atentamente,


María Martha Sosa Velandia.
C.C. N° 51.590.380. de Bogotá D.C.

Contestación Demanda Gustavo Hernandez Paredes VS Martha Sosa Velandia

MARTHA SOSA <martha.sosa.velandia@gmail.com>

Mié 31/05/2023 2:47 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (418 KB)

Contetacion Demanda.pdf;

Buenas tardes,

Señores:

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Apreciados Señores:

A continuación envío adjunto respuesta correspondiente a la demanda presentada y recepcionada desde su despacho, generando los puntos frente a los hechos y pretensiones, con el fin de dar continuidad al proceso y me sea notificado el paso a seguir.

Quedo atenta a sus comentarios y agradecida por el tiempo destinado para tal fin.

Sin más particulares,

Martha Sosa



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00351

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **LADY JOHANNA CAMARGO MURILLO**, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, quien en el término de traslado de la demanda guardó silencio.

Notificado el demandado, se continuará el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c84938b5f0bc6d9b472d2654e3eac3336551e5352b5e6f8f0ac97928e65eff5**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2023-00497

En atención al escrito obrante en el numeral 06 del cuaderno principal y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** como apoderada judicial principal y a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada suplente, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Conforme a lo anterior, se entiende revocado el poder otorgado a la Dra. **TATIANA SANABRIA TOLOZA**.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **25 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1126db09915dda3cb063677ecfd96f824b5d09d59e9c44590bf8154e87d868a0**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2023-00605

En atención al escrito obrante en el numeral 06 del cuaderno principal y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** como apoderada judicial principal y a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada suplente, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Conforme con lo anterior, se entiende revocado el poder otorgado en su momento a la Dra. **TATIANA SANABRIA TOLOZA**.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **121**, hoy **25 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aed20e3372023e235cb6829bb20a7643c9fc4fee6f0a2894b115ada9149fd65**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01030

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediateamente anterior de fecha 26 de junio de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 121, hoy 25 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5688689d4f7cc8952b525f7b49f9d45c33d9fde55036538266509c910d8c9e7e**

Documento generado en 23/07/2023 10:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>